



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 82

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 50 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 111 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas  
pensionales y otros, a través de entidades vigiladas  
por la Superintendencia de Economía Solidaria.*

Bogotá, D. C., 6 de febrero de 2024

Doctora

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta de la Cámara de Representantes

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

E.S.D.

**Referencia:** Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 111 de 2023 Cámara, por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

En concordancia con lo establecido por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como Ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 111 de 2023 Cámara, por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, desarrollando los siguientes contenidos:

**I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA****II. OBJETO Y CONTENIDO DEL  
PROYECTO DE LEY****III. CONSIDERACIONES DE LOS  
PONENTES****IV. MARCO NORMATIVO.****V. CONFLICTO DE INTERESES****VI. IMPACTO FISCAL****VII PLIEGOS DE MODIFICACIONES****VIII PROPOSICIÓN****IX. TEXTO PROPUESTO SEGUNDO  
DEBATE**

**JUAN CARLOS VARGAS SOLER**  
Representante a la Cámara CITREP 13  
Bolívar- Antioquia.  
Ponente Coordinador

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2023  
CÁMARA**

*por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas  
pensionales y otros, a través de entidades vigiladas  
por la Superintendencia de Economía Solidaria.*

**I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.**

Esta iniciativa fue radicada por los honorables Representantes *Juan Carlos Vargas Soler, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Germán José Gómez López, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Karen Juliana López Salazar, Cristian Danilo Avendaño Fino, María Eugenia Lopera Monsalve*, el 8 de agosto de 2023, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente nos comunicó mediante Oficio CSCP 3.7-502-23 el 5 de septiembre de 2023, nuestra designación como ponentes de este proyecto, razón por la cual se presentó informe de ponencia para primer debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153 de la ley referida.

El día 21 de noviembre del 2023, se dio primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en donde se aprobó el Proyecto de Ley número 111 de 2023.

Por medio del Oficio CSCP 3.7-521-23, la secretaria general de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes comunico el día 21 de noviembre del 2023, la designación como ponente para segundo debate del Proyecto de Ley número 111 de 2023 Cámara.

Razón por la cual se procede dentro del término legal a emitir ponencia de segundo debate del Proyecto de Ley número 111 de 2023 Cámara.

## II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley propone una serie de modificaciones a la legislación colombiana con el objetivo de facilitar y modernizar el proceso de pagos de mesadas pensionales y otros beneficios a través de entidades supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria. En primera instancia, se plantea una adición al artículo 49 de la Ley 454 de 1998, permitiendo a cooperativas de ahorro y crédito celebrar convenios con entidades públicas territoriales, empresas del Estado y entidades privadas para el manejo de recursos y recaudo de tributos. Esta medida busca ampliar las opciones de pago, promover la eficiencia en la gestión de recursos y fortalecer la colaboración entre entidades.

En segundo lugar, el proyecto modifica el artículo 2º de la Ley 700 de 2001, estableciendo la obligación para los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones de consignar las mesadas pensionales en cuentas individuales de entidades supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Se especifica que las Entidades de Previsión Social deben convenir previamente con las entidades financieras o de economía solidaria autorizadas para garantizar que las cuentas solo puedan ser debitadas por el titular, evitando autorizaciones generales o la administración por apoderados.

El proyecto también establece condiciones para las consignaciones, limitando su realización a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o a Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas con sección de ahorro y crédito y Fondos de Empleados de categoría

plena, supervisados por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Los Fondos de Empleados de categoría intermedia podrán recibir consignaciones siempre que cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica.

Asimismo, se propone modificar el artículo 5º de la Ley 700 de 2001, permitiendo a los pensionados acercarse a la entidad financiera o de economía solidaria para el cobro de mesadas, sin que estas entidades cobren cuotas de manejo, administración o similares por la utilización de las cuentas de los pensionados.

Otro aspecto relevante del proyecto de ley se enfoca en permitir a las entidades territoriales y descentralizadas con participación pública superior al 50% invertir excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término (CDATS) o depósitos de ahorros en Cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Para ello se establece la necesidad de que estas cooperativas implementen sistemas de administración de riesgos.

Finalmente, se ajusta el costo total de la contribución o tasa de contribución de las vigiladas SES a las que se le habiliten nuevos pagos contemplados en el Proyecto de ley, según el artículo 38 de la Ley 454 de 1998, considerando diversos factores como la actividad económica, naturaleza jurídica, nivel de supervisión, tamaño y complejidad de las entidades. Este enfoque busca que la contribución se pague en proporción al gasto que implica al Estado el control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades.

La ley, una vez promulgada, entrará en vigencia y derogará disposiciones contrarias a sus disposiciones. En conjunto, estas modificaciones buscan fortalecer la seguridad, eficiencia y transparencia en el manejo de los pagos de mesadas pensionales, promoviendo la participación de entidades supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria en este ámbito.

## III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

1. Introducción.
2. Fondos de empleados como pagadores de las mesadas pensionales.
3. Cooperativas como entidades recaudadoras de tributos del orden territorial.
4. Autorización para las inversiones de liquidez.
5. Conceptos emitidos tenidos en Cuenta.
6. Descripción y justificación del articulado.
7. Conclusiones.
8. Referencias.

### 1. INTRODUCCIÓN

Dada la ausencia de una norma que le permita a los Fondos de Empleados de categoría plena o intermedia habilitados previamente prestar el servicio de pago

de mesadas pensionales a sus asociados, así como la necesidad de afianzar a las entidades del sector solidario para que sean parte de la red recaudatoria de impuestos, tasas y contribuciones, la presente ley tiene como objeto modificar la Ley 700 de 2001 y la Ley 454 de 1998 a fin de fortalecer las instituciones del sector solidario.

De una parte, y de acuerdo con lo señalado por la Superintendencia de Economía Solidaria (2022), se estima que actualmente 171 Fondos de Empleados tendrían la capacidad de prestar el servicio de pago a sus asociados, al encontrarse dentro de la clasificación requerida en el proyecto de ley.

Es con ese fin que el Proyecto de ley modifica los artículos 2° y 5° de la Ley 700 de 2001, incluyendo las disposiciones necesarias para que los Fondos de Empleados de categoría plena, y en los casos de categoría intermedia previa autorización de la Superintendencia Solidaria, puedan fungir como entidades ante las cuales se puede cobrar la mesada pensional.

De otra parte, para la vigencia 2022 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reportó una mejoría en el porcentaje de recursos propios recaudados por los departamentos y municipios, después de una importante caída en tiempos de coronavirus, de donde surge la necesidad de que el legislador tome medidas para robustecer la red de recaudos de los tributos, para lo cual se propone adicionar el listado de actividades permitidas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales.

Ahora bien, con el ánimo de contextualizar, se pone de presente que el sector solidario, regulado a partir de la Ley 454 de 1998, desempeña un papel fundamental en la mejora del nivel de vida de sus asociados y de sus familias, dado que su objetivo fundamental es promover el bien común de sus miembros, en el ejercicio de su responsabilidad social corporativa.

Las entidades que componen este sector han mostrado desde sus inicios un fuerte crecimiento de asociados y entidades, incluso, en algunas ocasiones estas entidades se han constituido como una alternativa efectiva para el ahorro y crédito, así como para impulsar el bienestar de sus asociados y la materialización de sus metas.

En ese sentido, es clave mencionar que el sector solidario ya tiene presencia en casi la totalidad del país y, al cierre del año 2022, contaba con 6.672.312 asociados, vinculados a 3.548 entidades (Supersolidaria, 2023). Esta cifra de asociados representa aproximadamente el 12,77% de la población colombiana que, en 2023, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), registró 52.215.203 habitantes.

De esta manera, se hace necesario que el alcance de la autorización legal se extienda a los fondos de empleados y beneficie a los asociados a quienes les fue reconocida una pensión y que por vínculo

asociativo con estas entidades existe, previamente, una relación contractual que les permite acceder a los servicios de ahorro y crédito.

En esa misma línea, es preciso incluir a las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, que previamente cumplan los requisitos exigidos, en la red de pago de impuestos, tasas y contribuciones territoriales a través de cuentas de ahorro y convenios de recaudo.

## **2. FONDOS DE EMPLEADOS Y COOPERATIVAS COMO PAGADORES DE MESADAS PENSIONALES**

El desarrollo del cooperativismo en Colombia se ha dividido en cinco hitos (Pardo Martínez & Huertas de Mora, 2014): el surgimiento (años 1930 a 1945), la promoción y expansión (1946 a 1964), la consolidación (1965 a 1976), el crecimiento como sector y movimiento social (1977 a 1990), y la crisis y economía solidaria o de la solidaridad (1991 a 2010).

Superados esos períodos, inicia una importante transformación del cooperativismo, en aras de continuar atendiendo los fines de productividad, economía y desarrollo social, para lo cual se extiende el abanico de la tipología: cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, y cooperativas financieras, figuras que resultan relevantes en el presente proyecto legislativo.

Para una mayor precisión conceptual, es necesario remitirnos al año 1988, época en la que el legislador expidió la Ley 79, *por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa*, cuyo artículo 4 precisa que es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios tienen simultáneamente la calidad de aportantes y gestores de la empresa, la cual se crea con el objeto de producir o distribuir de manera conjunta y eficiente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

La misma norma indica que la inexistencia del ánimo de lucro se acredita con dos requisitos: (i) la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial, y (ii) la destinación de los excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

Entre otras actividades, las cooperativas pueden dedicarse a la intermediación de recursos financieros, para lo cual recibieron autorización legal con la Ley 79 de 1988, cuyo artículo 98 permite organizar, bajo la naturaleza jurídica de cooperativa, instituciones financieras en distintas modalidades que se deben regir por sus propias disposiciones en concordancia con las del régimen cooperativo. Así, la actividad financiera cooperativa es de gran importancia, por cuanto (i) es una expresión del sector solidario,

(ii) amplía la oferta de servicios financieros y (iii) extiende la cobertura a sectores de la población que tradicionalmente no han podido acceder al mercado financiero (Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2017).

Hoy por hoy, se puede agregar que “*las cooperativas son empresas no capitalistas, sin ánimo de lucro, y que, para el caso del subsector estudiado [sector financiero], se diferencian de un banco privado por su forma de propiedad, de gestión y de reparto de sus beneficios y resultados, que no son utilidades*” (Pardo Martínez & Huertas de Mora, 2014).

Consultada la Superintendencia de la Economía Solidaria, se tiene que para el año 2022 el sector solidario acumuló pasivos por 52 billones de pesos y pasivos por 31 billones. Se muestra un incremento si se tiene en cuenta que para el año 2021 los totales eran de 50 y 31 billones, respectivamente; para la vigencia 2020 las sumas ascendían a 46 billones por activos y 28 billones por pasivos.

De las 3.548 entidades que componen el sector solidario para el año 2022, 172 pertenecen al segmento financiero, las cuales sumaron activos por la suma de \$19.133.3. 4.871.945.114.00, cifra importante para la economía nacional, con unos pasivos que totalizan \$12.530.050.261.960.00. De esas 172 organizaciones, el 79,77% están categorizadas como especializadas en ahorro y crédito, el 19,08% como multiactivas con ahorro y crédito, y el restante 1,16% como integral con ahorro y crédito.

Nótese que la dinámica del sector no es poca, pues el año 2022 mostró un mayor crecimiento “a costa de un incremento en el fondeo externo y en la disminución significativa de la liquidez, por cuenta de un menor desempeño de los depósitos” (Fecolfincoop, 2022).

Ahora bien, es necesario referirse a la presencia de estas entidades en el territorio nacional, y se denota la mayor concentración en la Región Andina (3.1 mill de asociados), seguido por la Región Pacífica (202 mil asociados) y la Región Atlántica (57 mil asociados).

Imagen 1. Presencia nacional de las cooperativas con actividad financiera.



Tomado de: Fecolfin, 2022.

Esa presencia y rol en la economía, fue uno de los motivos para la expedición de la Ley 952 de

2005, norma que adicionó la Ley 700 de 2001 en el sentido de autorizar que el pago de la mesada pensional se realice a través de las cooperativas financieras vigiladas por la Superfinanciera, mas no a las cooperativas con actividad financiera vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

En esa línea, desde el año 2005 el pago de las mesadas pensionales puede ser realizado bien por las entidades financieras en una cuenta individual de ahorro o corriente del pensionado (previo convenio con las administradoras del sistema pensional), bien por las cooperativas descritas, con lo que se amplió la posibilidad real de que el pensionado sea quien elija genuinamente dónde reclamar su mesada, independiente de su ubicación en el territorio nacional.

Por otra parte, es necesario hacer una breve referencia a los fondos de empleados como forma organizativa que surge en la década de los años 30 del siglo pasado, año en el que “[s]urgieron en parte de la necesidad de los empleados de las empresas por solucionar situaciones imprevistas, a través de la ayuda mutua, teniendo la posibilidad de ahorrar y solicitar créditos; y por otra parte los empleadores se dieron cuenta que a través de estas organizaciones asociativas tenían la oportunidad de resolver algunos inconvenientes institucionales, lo que los motivó a colaborar en su creación y constitución durante el comienzo, puesto que lograban ejercer sobre los Fondos de Empleados un control administrativo” (Ruano & Rubio, 2016).

Este proceso de consolidación culminaría con la expedición del Decreto Ley 1481 de 1989 y que determinó, entre otras determinaciones, el concepto de fondo de empleados, según el cual son empresas asociativas sin ánimo de lucro constituidas por trabajadores dependientes y subordinados de una misma empresa, que prestan servicios de ahorro y crédito exclusivamente a sus asociados, quienes a su vez se obligan a realizar un ahorro permanente.

Asimismo, indica unas características que, lejos de ser taxativas, orientan su funcionamiento: (i) los asociados pueden ser de una misma empresa, grupo empresarial o trabajadores que hagan parte de sociedades matrices y subordinadas, ante una situación de control; (ii) se constituyen con un mínimo de 10 trabajadores; (iii) es necesaria la regulación y el nombramiento del revisor fiscal y la junta directiva; (iv) tiene un compromiso de ahorro y aporte permanente de los asociados; (v) los trabajadores que conforman el fondo pueden hacer parte de empresas públicas o privadas; (vi) su vigencia es indefinida; y, como en cualquier organización de este sector (vii) exige que los asociados deben realizar el curso sobre educación solidaria. El Capítulo V del citado decreto se establecen los servicios que la ley autoriza prestar a los fondos de empleados, como son los de ahorro y crédito, los cuales pueden prestar únicamente a sus asociados, en las modalidades y con los requisitos preestablecidos; igualmente prescribe lo relacionado

con la inversión de los ahorros y la extensión de los servicios de previsión y solidaridad.

Así, la actividad principal de los fondos de empleados es la de prestar servicios de ahorro y crédito, es decir realizar una actividad de interés público en razón a que corresponde al manejo, aprovechamiento e inversión de recursos de captación, en los términos de la Constitución Política (SuperSolidaria, 2020).

En lo que tiene que ver con las capacidades y fortalezas de los fondos, figura un estudio realizado por Mónica Rueda y Juan Fernando Álvarez (2012) acerca del panorama de los Fondos de Empleados en Colombia, en el que se hacen importantes consideraciones sobre las fortalezas de los fondos de empleados, para lo cual resaltan prácticas organizacionales coherentes con la identidad solidaria (v.gr. eficiencia en la recuperación de la cartera de crédito, minimización del riesgo de cartera por la afectación de nómina, atención personalizada a los asociados y familia, buena imagen y reputación por la trayectoria de buenos manejos administrativos, creciente capacidad para realizar convenios con empresas prestadoras de servicios, entre otros).

No puede dejarse de lado que la gestión de los Fondos de Empleados está basada en administración por riesgos, de manera que los fondos de categoría plena deben tener implementado un Sistema Integral de Riesgos (SIAR). Dentro de este sistema están incluidos el Sistema de Administración de Riesgo de Crédito (SARC), el Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez (SARL) y el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de activos y de Financiación del Terrorismo (SARLAFT).

De ahí que desempeñen un rol fundamental en la generación y fortalecimiento de la cultura de la previsión y el ahorro, posibilitando el acceso a educación, vivienda, salud y, en general, el crecimiento integral de sus asociados y sus familias, por lo que no son irrelevantes para el sector solidario.

Tanto es así que, de acuerdo con el informe número 10 presentado por ANALFE (2023) y su Observatorio Socioeconómico de los Fondos de empleados, la participación de este tipo de entidades dentro del sector solidario es del 41%, las cooperativas que no ejercen actividad financiera el 50%, las que ejercen actividad financiera el 5% y las Mutuales el 3%.

Coherente con lo anterior, a diciembre 31 de 2022, los recursos ahorrados en los fondos de empleados ascendían a \$7,6 billones de pesos (41 %) y las cooperativas de ahorro y crédito (58,8%) de los depósitos totales del sector solidario de ahorro y crédito \$10.9 billones de pesos (ANALFE, 2022).

Frente a su papel en la inclusión financiera, en marzo de 2021, 32,7 millones de adultos tenían al menos un producto financiero formal, lo que representa un incremento de cerca de 0,7 millones frente a diciembre de 2020 (Banca de las Oportunidades, 2021).

Ahora bien, en relación con la supervisión estatal a los fondos de empleados, conviene señalar previamente que la actividad financiera

del cooperativismo está regulada por el artículo 39 y subsiguientes de la Ley 454 de 1998, donde se crean dos tipos de cooperativas: unas son las cooperativas financieras que son clasificadas como establecimientos de crédito, que pueden captar ahorro del público en general y de sus asociados, y para su funcionamiento requieren autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien a su vez ejerce la supervisión y control.

Otras son las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que pueden captar ahorro únicamente de sus asociados, para su funcionamiento requieren de autorización previa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien adicionalmente ejerce su supervisión (vigilancia, inspección y control).

En efecto, el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 estableció que:

*La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.*

De lo anterior se tiene que únicamente las cooperativas financieras y las de ahorro y crédito requieren de autorización previa para ejercer la actividad financiera, sin que la norma hiciera referencia alguna a los fondos de empleados – cuyo servicio de ahorro y crédito para los fondos de empleados está autorizado por el artículo 22 del Decreto número 1481 de 1989–, por lo que estos últimos no requieren de autorización previa de la SuperSolidaria para captar ahorro de los asociados ni para su funcionamiento.

Dicho lo anterior, la Superintendencia de la Economía Solidaria es quien tiene a cargo la vigilancia del sector, para lo cual tiene como función, entre otras, ejercer la supervisión (vigilancia, inspección y control) de las cooperativas, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, supervisión que, para el caso que nos ocupa, pende del tamaño de los activos.

En otras palabras, existen diferentes niveles de supervisión conforme a las normas aplicables a estas entidades para la prestación de servicios de ahorro y crédito, y es la Superintendencia quien anualmente publica la actualización de la clasificación de los Fondos de Empleados por categorías.

Así, desde la expedición del Decreto número 344 de 2017, que adiciona Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas aplicables a los Fondos de Empleados para la prestación de servicios de ahorro y crédito, se definen 3 categorías de normas prudenciales que varían para cada vigencia según el tamaño de activos: Básica, Intermedia y Plena (Superintendencia de Economía Solidaria, 2022).

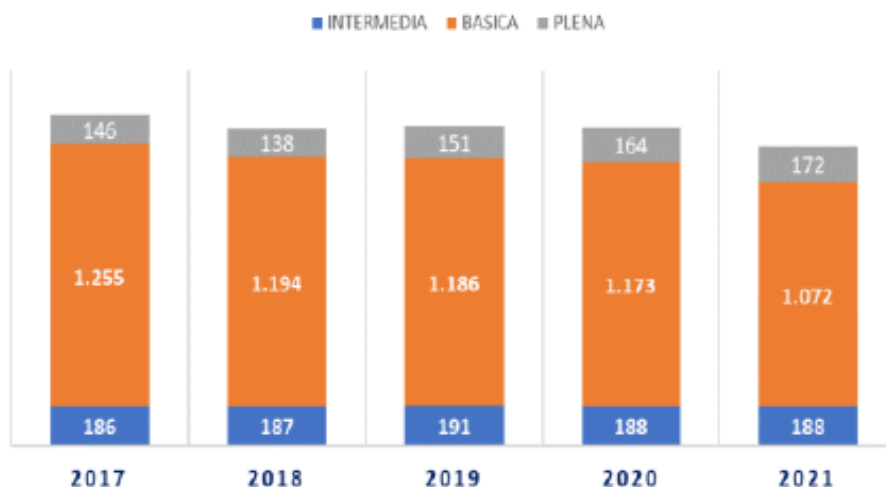
Imagen 3. Categorización de los Fondos de Empleados

CLASIFICACIÓN FONDOS DE EMPLEADOS POR CATEGORÍAS							
ACTUALIZACIÓN ANUAL CATEGORÍAS FONDOS DE EMPLEADOS							
Parágrafo 3° del artículo 2.11.5.1.3. del Decreto número 1068 de 2015 adicionado por el artículo 1° del Decreto número 344 de 2017, en concordancia							
con lo señalado con el numeral 2.1 de la Circular Externa número 11 de 2017, Compilada en el numeral 1.1 del Capítulo III, Título III de la Circular Básica Contable y Financiera número 22 de 2020.							
AÑO	IPC	Información Financiera reportada por Fondos de Empleados	PLENA		INTERMEDIA		BÁSICA
			IGUAL O SUPERIOR A	SUPERIOR A	INFERIOR A	IGUAL O INFERIOR A	
2022	13.12	2022	\$14,316,000,000	\$5,157,000,000	\$14,316,000,000	\$5,157,000,000	

Tomado de: Superintendencia Solidaria, Informe Fondos de Empleados. Diciembre 2022

Imagen 4. Evolución del número de Fondos de Empleados

Imagen 4. Evolución del número de Fondos de Empleados



Tomado de: Superintendencia de Economía Solidaria, Informe Fondos de Empleados, Junio 2022

A fin de generar el contraste necesario para plantear la necesidad de actividad legislativa, es preciso recordar que la normatividad contenida en la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998, la Ley 454 de 1998, jurisprudencia y doctrina del sector, las cooperativas financieras y las cooperativas de ahorro y crédito pueden ejercer actividad financiera tienen una habilitación legal para que, aquellas que cumplan los requisitos establecidos, puedan pagar las mesadas pensionales.

En ese escenario, y en atención a que los fondos de empleados también hacen parte del subsector solidario de ahorro y crédito (lo cual encuentra también basamento en la clasificación del estudio de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público 2022), nada obsta para que, junto a las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, y las asociaciones mutuales, haga parte de la gama de organizaciones sin ánimo de lucro que captan los depósitos de los asociados.

Ahora bien, mediante la Ley 700 de 2001 el legislador autorizó a las cooperativas de ahorro y

crédito y las multiactivas con sección de ahorro y crédito a pagar mesadas pensionales, y no incluyó a los fondos de empleados entre las entidades habilitadas, sin fijar un criterio constitucionalmente admisible para ello.

En Colombia, los fondos de empleados que asumen el rol de pagadores de mesadas pensionales presentan una capacidad técnica sólida, respaldada por una larga trayectoria en la gestión eficiente de recursos financieros. Estos fondos han demostrado habilidad para adaptarse a las complejidades del sistema de pensiones, implementando tecnologías y prácticas que garantizan la distribución puntual y precisa de las mesadas.

Desde una perspectiva financiera, estos fondos muestran una robusta salud económica. Sus recursos se derivan principalmente de los aportes de los afiliados y de las inversiones realizadas, las cuales suelen ser diversificadas para minimizar riesgos y optimizar rendimientos. La transparencia en la rendición de cuentas y la realización de auditorías regulares contribuyen a mantener la confianza de los beneficiarios y afiliados, asegurando la estabilidad financiera a largo plazo.

La cobertura de estos fondos en Colombia es extensa y diversa. Al abarcar múltiples sectores y tipos de empleadores, logran una representación amplia en la población laboral. Este enfoque inclusivo no solo fortalece la base de afiliados, sino que también contribuye a una distribución equitativa de las mesadas pensionales, promoviendo la justicia social y el acceso universal a los beneficios de jubilación.

Además, estos fondos de empleados han desempeñado un papel clave en la adaptación a las dinámicas del mercado laboral colombiano. Su capacidad para ajustarse a cambios legislativos y responder proactivamente a desafíos emergentes refleja una agilidad operativa que contribuye a la seguridad y confianza de los afiliados.

En conclusión, los fondos de empleados como pagadores de mesadas pensionales en Colombia exhiben una capacidad técnica, financiera y de cobertura que los posiciona como actores esenciales en el sistema de seguridad social del país. Su compromiso con la eficiencia, la transparencia y la equidad contribuye significativamente al bienestar financiero y social de los trabajadores colombianos que confían en estos fondos para su jubilación en este orden de ideas y con los datos antes referenciados en lo que tiene que ver con las mesadas pensionales pagadas por los fondos de empleados, es pertinente manifestar como justificación.

La elección de los fondos de empleados como pagadores de mesadas pensionales en Colombia se justifica por varias razones que convergen en beneficio tanto de los afiliados como del sistema de seguridad social en su conjunto.

En primer lugar, la cercanía y familiaridad que tienen los fondos de empleados con sus afiliados facilita una comunicación más directa y personalizada. Esto puede traducirse en una mayor comprensión de las necesidades individuales de los pensionados, permitiendo una adaptación más eficiente a sus requerimientos específicos y una atención más ágil ante cualquier eventualidad.

Además, los fondos de empleados suelen tener estructuras administrativas más flexibles y ágiles en comparación con otras entidades financieras. Esta flexibilidad puede traducirse en procesos de pago más eficientes, minimizando posibles retrasos y asegurando la puntualidad en la entrega de las mesadas pensionales, lo cual es fundamental para el bienestar financiero de los jubilados.

La participación activa de los afiliados en la gestión de los fondos de empleados también puede generar un sentido de pertenencia y responsabilidad compartida, fortaleciendo la confianza en el sistema de pensiones. Al involucrarse en decisiones y políticas relacionadas con las mesadas, los afiliados se sienten más empoderados y conectados con su propio bienestar financiero.

Otro aspecto relevante es la capacidad de los fondos de empleados para adaptarse rápidamente a cambios normativos y económicos. Dada

su estructura ágil y su enfoque centrado en la comunidad, estos fondos están mejor posicionados para enfrentar desafíos emergentes y garantizar la estabilidad a largo plazo de las mesadas pensionales.

En resumen, la elección de los fondos de empleados como pagadores de mesadas pensionales en Colombia se justifica por su capacidad para ofrecer una gestión personalizada, eficiente y adaptativa. Esto no solo beneficia a los afiliados al proporcionarles una experiencia más cercana y transparente, sino que también contribuye a la robustez y sostenibilidad del sistema de pensiones en el país.

Ahora bien, las cooperativas de ahorro, al desempeñar el papel de pagadores de mesadas pensionales en Colombia, exhiben una capacidad técnica destacada derivada de su experiencia en la gestión de recursos financieros y su enfoque cooperativo. Su capacidad técnica se manifiesta en la implementación de sistemas avanzados que garantizan la distribución precisa y oportuna de las mesadas, cumpliendo con los requisitos normativos y proporcionando una atención personalizada a los pensionados.

Desde el punto de vista financiero, las cooperativas de ahorro demuestran solidez mediante la captación de ahorros de sus socios y la inversión prudente de estos recursos. La diversificación de las inversiones y la adopción de prácticas financieras responsables contribuyen a la estabilidad económica de las cooperativas, asegurando la continuidad en el pago de las mesadas pensionales a largo plazo. La transparencia en la gestión financiera y la realización de auditorías regulares refuerzan la confianza de los socios y beneficiarios en la integridad del sistema.

En cuanto a la cobertura, las cooperativas de ahorro suelen tener una presencia arraigada en diversas comunidades, llegando a un espectro amplio de socios provenientes de diferentes sectores y estratos sociales. Esta cobertura extensa no solo fortalece la base de afiliados, sino que también promueve la inclusión financiera y la equidad en el acceso a las mesadas pensionales. La naturaleza participativa de las cooperativas, donde los socios son a su vez dueños y beneficiarios, fomenta un sentido de comunidad y solidaridad.

Las cooperativas de ahorro en Colombia también se destacan por su capacidad para adaptarse a las dinámicas del mercado local y responder proactivamente a cambios normativos. Su flexibilidad organizativa y su compromiso con los principios cooperativos las posicionan como actores ágiles y comprometidos con el bienestar de sus socios pensionados.

En resumen, las cooperativas de ahorro como pagadores de mesadas pensionales en Colombia destacan por su capacidad técnica, fortaleza financiera y cobertura inclusiva. Su enfoque cooperativo y participativo contribuye a la creación de un sistema de pensiones sólido, transparente y centrado en las

necesidades de los socios, reforzando así su papel crucial en el ámbito de la seguridad social en el país.

La elección de las cooperativas de ahorro como pagadores de mesadas pensionales en Colombia se fundamenta en una serie de razones que convergen en beneficio de los afiliados y del sistema de seguridad social del país.

En primer lugar, el enfoque cooperativo de estas entidades promueve una gestión participativa y orientada a los intereses de los socios. Al ser los propios afiliados dueños de la cooperativa, se genera un sentido de responsabilidad compartida, fortaleciendo la confianza en el sistema y fomentando una mayor transparencia en la administración de los fondos destinados a las mesadas pensionales.

La cercanía de las cooperativas de ahorro con sus socios facilita una comunicación directa y personalizada. Este contacto más estrecho permite entender las necesidades individuales de los pensionados, posibilitando una adaptación más eficiente a sus requerimientos específicos y una respuesta más ágil ante cualquier situación imprevista.

Asimismo, la naturaleza inclusiva de las cooperativas de ahorro contribuye a una cobertura más amplia y equitativa. Al llegar a comunidades diversas y ofrecer servicios financieros a diferentes estratos sociales, estas cooperativas garantizan que un amplio espectro de la población tenga acceso a sus beneficios, promoviendo así la inclusión financiera y social.

La capacidad de adaptación y flexibilidad de las cooperativas de ahorro también juega un papel crucial. Dada su estructura organizativa ágil, estas entidades están mejor posicionadas para ajustarse rápidamente a cambios normativos y económicos, asegurando la estabilidad y continuidad en el pago de las mesadas pensionales.

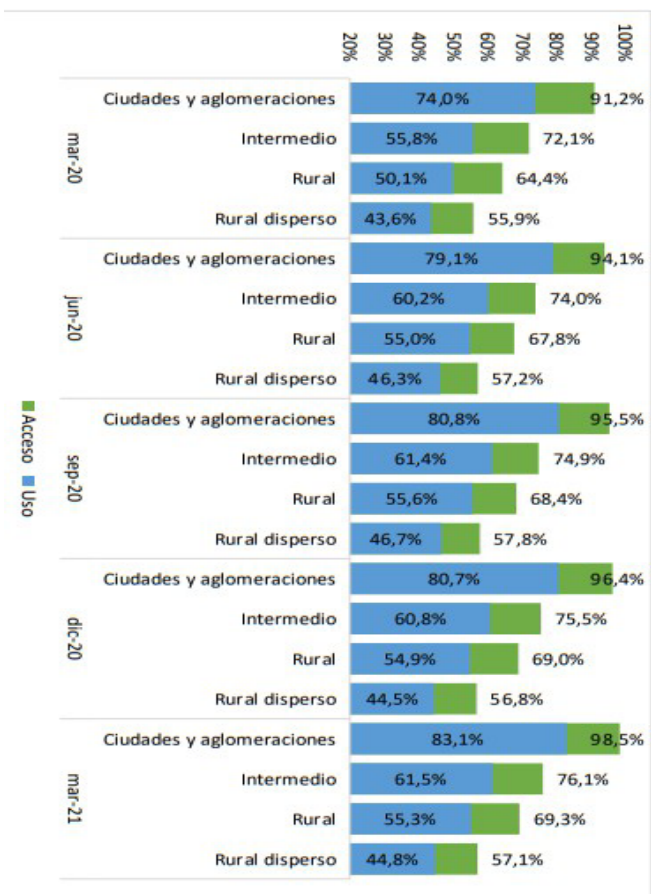
En resumen, la elección de las cooperativas de ahorro como pagadores de mesadas pensionales en Colombia se justifica por su enfoque cooperativo, su proximidad con los afiliados, su cobertura inclusiva y su capacidad de adaptación. Estas características no solo fortalecen la confianza de los beneficiarios, sino que también contribuyen a la construcción de un sistema de seguridad social más participativo, transparente y centrado en las necesidades de la comunidad.

### 3. COOPERATIVAS COMO ENTIDADES RECAUDADORAS

A pesar de tener una cobertura nacional, las cooperativas de ahorro y crédito tienen una limitada posibilidad de realizar recaudos de recursos de terceros tales como tributos, servicios públicos y privados entre otros, dada la normatividad vigente que las excluye o limita esa posibilidad. Esa restricción normativa incide en que los indicadores de acceso y uso de productos financieros en sectores dispersos y rurales, donde hacen presencias cooperativas de ahorro y crédito, sean bajos. Es pertinente señalar que existen importantes barreras

de acceso a los servicios financieros, el indicador de acceso fue superior en las ciudades y aglomeraciones (98,5%), seguido por los municipios intermedios (76,1%) y los municipios rurales (69,3% rurales y 57,1% rurales dispersos). Por su parte, el indicador de uso mostró un comportamiento similar (Banca de las Oportunidades, 2021).

**Indicador de acceso y uso a productos financieros por categorías de ruralidad**



De otra parte, el artículo 95 constitucional, que se refiere a los deberes de los ciudadanos, menciona en el numeral 9 la obligación de *contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad*.

Así, el cumplimiento de ese deber permite que el Estado cuente con los recursos económicos necesarios para mejorar las condiciones de vida de la población y cumplir los fines constitucionales. De allí se desprenden dos principios: el de equidad tributaria, que es una expresión concreta del principio de igualdad y se refiere a la distribución proporcional de las cargas y los beneficios tributarios entre los contribuyentes, conforme a su capacidad económica. El segundo es el de justicia tributaria, que obliga al Legislador a mantener un sistema tributario eficiente en el recaudo de los tributos, mientras trata de forma equitativa a los contribuyentes, al atender a su capacidad económica (Corte Constitucional, 2022).

Es precisamente de este último postulado de donde surge la necesidad de que el legislador ordene los elementos necesarios para garantizar el recaudo tributario, pues la ineficiencia en esta actividad *“puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, en tanto el incumplimiento de sus*



obligaciones impositivas por parte de algunos contribuyentes conduce a que el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas solo se haga a costa de los contribuyentes cumplidos” (Corte Constitucional, 2015).

En esa línea, la libertad de configuración del legislador en materia tributaria abarca la potestad para imponer contribuciones e impuestos, fijar los elementos de dicha obligación, incluyendo vigencias, sujetos activos y pasivos, hechos y bases gravables, así como la de crear los controles y sanciones en caso de incumplimiento, y las formas de cobro y recaudo (Corte Constitucional, 2009 y 2011). Todo ello encuentra límites en el respeto por los derechos fundamentales y principios constitucionales como la legalidad, la certeza e irretroactividad de los tributos y los principios de equidad, eficiencia y progresividad (Corte Constitucional, 2022).

Descendiendo al ámbito territorial, a las dificultades propias de la evasión y elusión fiscal, se sumaron las contingencias recaudadoras generadas por la pandemia del coronavirus, lo que incidió de manera negativa en el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones. Luego, la reactivación económica también se reflejó en un aumento en el recaudo a nivel departamental y de ciudades capitales.

**Imagen 5. Ingresos de recaudo propio en millones de pesos**

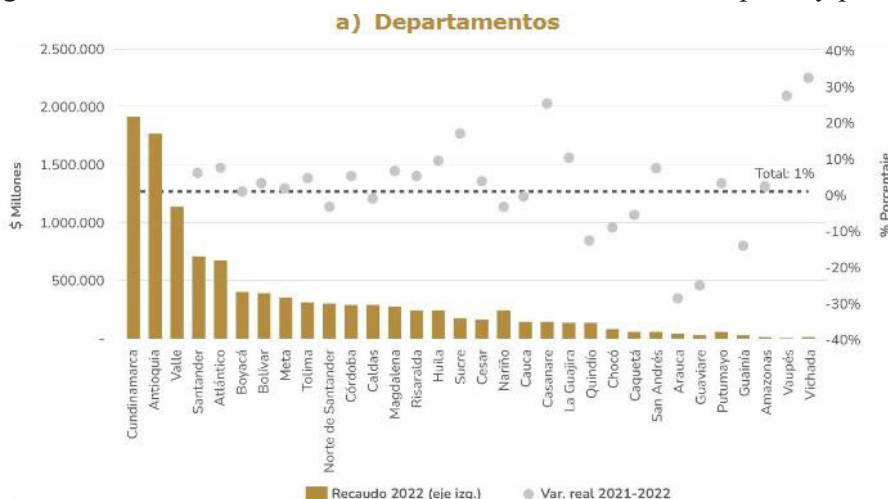
CONCEPTO	2021	% PIB	2022	% PIB	Crecimiento Real 2022 / 2021	% del Total 2021	% del Total 2022
<b>TRIBUTARIOS</b>	<b>28.673.393</b>	<b>2,4%</b>	<b>33.106.432</b>	<b>2,3%</b>	<b>2,1%</b>	<b>87%</b>	<b>84%</b>
Impuesto de Industria y Comercio	7.168.692	0,6%	9.374.485	0,6%	15,6%	22%	24%
Impuesto Predial Unificado	6.994.223	0,6%	7.145.226	0,5%	-9,7%	21%	18%
Impuestos al Consumo	5.252.997	0,4%	5.770.996	0,4%	-2,9%	16%	15%
Cerveza	2.723.818	0,2%	3.059.708	0,2%	-0,7%	8%	8%
Licores	1.077.748	0,1%	1.058.720	0,1%	-13,2%	3%	3%
Cigarrillos y Tabaco	1.451.431	0,1%	1.652.569	0,1%	0,6%	4%	4%
Otros Ingresos Tributarios	2.535.131	0,2%	2.801.271	0,2%	-2,3%	8%	7%
Vehículos Automotores	2.037.924	0,2%	2.285.557	0,2%	-0,9%	6%	6%
Estampillas	1.722.354	0,1%	2.270.996	0,2%	16,6%	5%	6%
Registro y Anotación	1.502.583	0,1%	1.763.760	0,1%	3,8%	5%	4%
Sobretasa Consumo Gasolina Motor	1.459.490	0,1%	1.694.143	0,1%	2,6%	4%	4%
<b>NO TRIBUTARIOS</b>	<b>4.391.022</b>	<b>0,4%</b>	<b>6.525.841</b>	<b>0,4%</b>	<b>31,4%</b>	<b>13%</b>	<b>16%</b>
Tasas, Derechos, Multas y Sanciones	4.201.445	0,4%	3.437.088	0,2%	-27,7%	13%	9%
Otros no tributarios	189.577	0,0%	2.504.515	0,2%	1067,9%	1%	6%
<b>TOTAL INGRESOS DE RECAUDO PROPIO</b>	<b>33.064.415</b>	<b>3%</b>	<b>39.632.274</b>	<b>3%</b>	<b>6,0%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

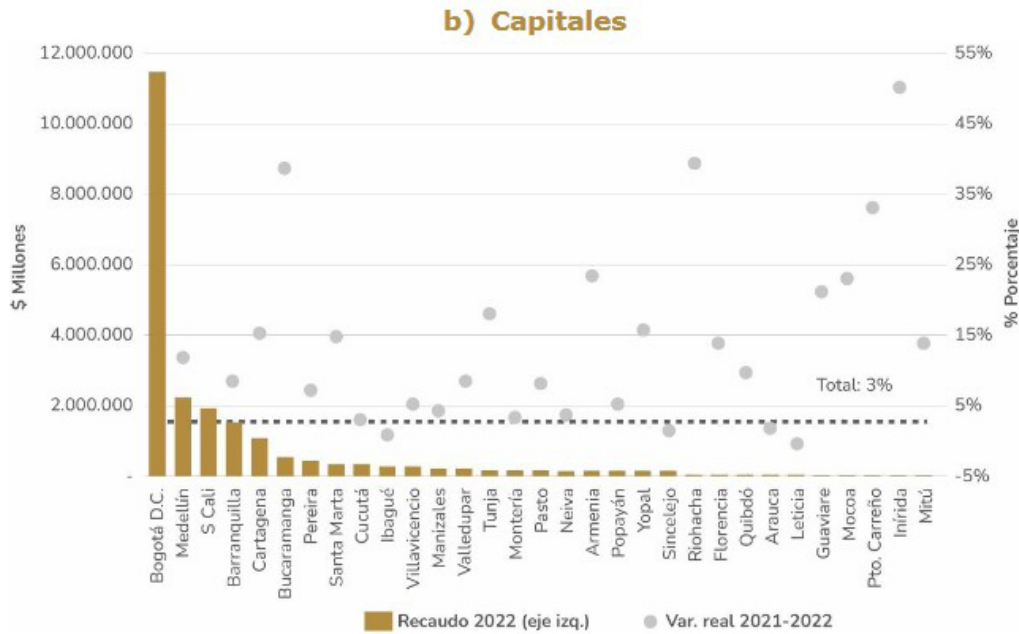
Tomado de: Ministerio de Hacienda, Viabilidad Fiscal Territorial 2022.

Como se aprecia en la tabla anterior, las entidades territoriales presentaron un crecimiento de los ingresos tributarios del 2,1% entre 2021 y 2022. Y, en comparación con el año 2019, el crecimiento real alcanzó el 4,3%, con lo que se ratifica la plena recuperación de los niveles observados prepandemia debido al buen desempeño de la actividad económica durante 2022, según se expuso en el mismo informe de Viabilidad Fiscal Territorial 2022: “En la vigencia 2022 se confirmó la recuperación de las finanzas de las Gobernaciones y Alcaldías Capitales, teniendo en cuenta la crisis ocasionada por la pandemia del COVID-19. Los ingresos tributarios repuntaron y alcanzaron niveles superiores a los observados prepandemia, comportamiento que se vio influenciado por el desempeño de la actividad económica y la más alta contratación (vinculada al ciclo político presupuestal en un tercer año de gobierno territorial)”.

Así, excepción hecha del impuesto predial unificado, los imptoconsumos, vehículos y otros tributarios, la tendencia fue positiva, destacándose el impuesto de industria y comercio y las estampillas que alcanzaron crecimientos de doble dígito. La dinámica del recaudo tributario en departamentos y ciudades capitales se aprecia más claramente en las siguientes gráficas:

**Imagen 6. Dinámica del recaudo tributario 2022 en millones de pesos y porcentajes**





Tomado de: MinHacienda, Viabilidad Fiscal Territorial 2022.

De allí que, en las vigencias 2021 y 2022, el 66% de los departamentos y el 94% de las ciudades capitales contabilizaron crecimientos reales de su recaudo tributario, siendo Inírida, Vaupés, Riohacha y Bucaramanga las ciudades con mayores tasas de crecimiento.

Si se quiere ser más preciso en la problemática presupuestal de los territorios, la mirada debe fijarse en la dependencia de recursos de transferidos por parte de la Nación y la disminución del esfuerzo fiscal de las entidades territoriales, así como la forzosa aplicación del procedimiento tributario nacional, la inexistencia de desarrollos tecnológicos que apoyen las funciones de recaudo, fiscalización y control, y la debilidad de la estructura administrativa y del personal, a cuya desaparición contribuirían unos sistemas de tributación eficientes (Vidarte, 2018).

En ese proceso de búsqueda de aumento y sostenibilidad de los ingresos recaudados en los respectivos territorios, que la plataforma habilitada para los recaudos constituye un elemento fundamental, por cuanto el ciudadano obligado a pagar el tributo debe contar con las herramientas necesarias y a su alcance para cumplir con los pagos respectivos.

Y es aquí donde las organizaciones solidarias desempeñan un rol relevante: una vez se acrediten como entidades recaudadoras, brindarán a sus asociados la posibilidad de recaudar el tributo para luego consignarlo a favor de las secretarías de hacienda respectivas y que estas puedan disponer de los recursos con la inmediatez requerida.

En efecto, la Ley 454, que ordena la economía solidaria, indica que estas organizaciones son “creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros” (Ley 454, artículo 2°). Esto se complementa con el artículo 8° del mismo cuerpo jurídico, según el cual las entidades de economía

solidaria realizarán sus operaciones para establecer redes de intercooperación a nivel territorial o nacional mediante planes económicos, sociales y culturales que podrán referirse al intercambio de servicios y demás actividades que tiendan a lograr una mayor promoción y desarrollo (Ley 454, artículo 8°).

De lo anterior (obligación de tributar, actividad recaudadora, economía solidaria), se colige que la autorización a las cooperativas de ahorro y crédito para que puedan ser parte de los convenios de recaudo de tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por las secretarías de hacienda distritales, municipales y departamentales representa un impacto positivo en la disminución de la evasión y el seguimiento a los valores recaudados, con lo que esta nueva alternativa de recaudo -fortalecido además desde la promoción que se haga al interior de las organizaciones solidarias- incidirá en las metas tributarias de la nación y, en específico, en las finanzas públicas territoriales. Contribuiría, además, a evitar riesgos operativos existentes en las oficinas de recaudo de Alcaldías de sexta categoría y empresas sociales del estado, en donde los recursos recaudados son expuestos a hurtos y los funcionarios públicos a ser víctimas de atracos.

A esta altura debe precisarse que los alcaldes y gobernadores o a quien deleguen, tendrán la facultad de expedir los actos administrativos de autorización a las entidades financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas financieras legalmente constituidas en el país y vigiladas que cumplan con los requisitos exigidos para el recaudo de tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses.

Para ello, y de acuerdo a lo mencionado en el artículo 4° del proyecto, podrán fijar los requisitos técnicos, financieros y jurídicos para postularse como entidad recaudadora y suscribir el convenio de recaudo, así como procedimientos y actuaciones para conceder y cancelar la autorización, y las condiciones para la prestación del servicio de

recaudo, lo que incluye la aplicación de sanciones a que hubiere lugar. De la misma manera, deberá regularse lo relacionado con el manejo de los recursos públicos, la reserva de la información tributaria y demás asuntos que ameriten ordenación por la potencialidad de generar riesgos para el erario, para el contribuyente y aquellos relacionados con lavado de activos y financiación del terrorismo.

Así, se propone adicionar un numeral al artículo 49 de la Ley 454 de 1998, en el que se enlistan las operaciones que el legislador autorizó realizar a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cooperativas multiactivas o integrales - sección de ahorro y crédito. Con ello, estas organizaciones solidarias podrán ser parte de la red de recaudo de tributos y demás recursos en favor del fisco de orden territorial.

Aunado a ello, en el artículo 4 se incorporan los parámetros técnicos que estableció la Supersolidaria en la Circular Externa número 5 del 4 de abril de 2013, donde imparte instrucciones para prestar servicios de recaudo a empresas públicas y/o privadas.

#### **4. AUTORIZACIÓN PARA INVERSIONES DE LIQUIDEZ**

Siguiendo la línea de libertad e igualdad en la configuración legislativa planteada en el anterior acápite, y sin trasgredir ningún límite o desconocer garantías constitucionales, al legislador le es dado autorizar las inversiones de liquidez y el manejo de recursos líquidos de carácter público.

Con ello nuevamente se persigue la realización de un fin estatal como la solidaridad, pues permitir que los dineros provenientes de los excedentes de liquidez se depositen en cooperativas de ahorro y crédito a título de certificados de depósitos a término (CDATS) o depósitos de ahorros, fortalecerá el sector cooperativo y aumentará su participación en el sector. Por esta vía, existe la posibilidad de que la medida impacte de manera positiva en la oferta de créditos a la ciudadanía de bajos recursos y capacidad de endeudamiento que no califica para recibir un préstamo por parte de un banco, pues esa liquidez podría mejorar las condiciones y tornarse en un apoyo fundamental para el financiamiento de iniciativas de la economía popular y solidaria.

Esto permite flexibilizar la regla histórica según la cual tan solo un tipo de organizaciones vigiladas por la Superfinanciera podrían ser las destinatarias de la constitución de los títulos de inversión. Así, ampliar el catálogo de entidades en las cuales se pueden invertir los excedentes de liquidez, dinamiza el sector financiero y abre un camino importante para aquellas organizaciones de origen solidario.

Lo enunciado también daría aplicación a los principios establecidos en el artículo 333 Superior, el cual consigna que la libre competencia económica es un derecho y que el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias.

Esta autorización no significa el desconocimiento de los parámetros de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia con el propósito de

garantizar el interés público al que refiere el artículo 335 Superior que a la letra dice:

*Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.*

Esto implica, como bien lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2020, mantener (i) la inspección, que se refiere a la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; (ii) la vigilancia, que alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad o entidad sometida a ella; y (iii) el control en estricto sentido, el cual abarca la posibilidad de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión de la entidad controlada y la imposición de sanciones.

Asimismo, en ese camino se está cumpliendo un fin previsorio en las finanzas públicas, de manera que se garantiza una liquidez en favor de las entidades territoriales y se facilita el financiamiento de proyectos a mediano y largo plazo al convertirse los depósitos en una fuente de recursos adicional, al provenir de meros excedentes.

Conviene recordar que, en el marco de la emergencia declarada por el coronavirus, el Gobierno nacional expidió decretos legislativos como el 562 del 15 de abril de 2020, que ordenó crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública para financiar el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME). Nótese cómo los títulos terminan siendo un importante insumo a la hora de financiar los gastos de la Nación.

Aunado a ello, se reitera, la norma daría plena aplicación al principio de la libre competencia, según el cual deben primar condiciones de igualdad en esas dinámicas porque de allí deriva un bienestar para los consumidores y para el sector económico, con lo cual se promueve un mayor desarrollo en la nación.

Así, usando la facultad que tienen las cooperativas de ahorro y crédito para captar recursos del público, y ampliando ese alcance a las entidades del orden territorial, se materializaría el fortalecimiento al sector solidario, al tiempo que se contribuye al robustecimiento de las finanzas públicas.

#### **5. CONCEPTOS EMITIDOS Y TENIDOS EN CUENTA**

Dentro de la aprobación en primer debate se solicitaron diferentes conceptos los cuales fueron tenidos en cuenta, a continuación, se hace un resumen de dichos conceptos.

**Concepto Ministerio de trabajo.**

**Concepto emitido el día 17 de octubre del 2023, en la cual concluyó lo siguiente:**

“El Proyecto de Ley número 111 de 2023 Cámara, por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la superintendencia de economía solidaria, es conveniente para la economía solidaria, teniendo en cuenta que, no afecta derechos pensionales, y que su efecto podría ser el de acelerar la reactivación e impulsar el sector.

No obstante, se requiere el concepto de Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de validar si estas entidades efectivamente son equiparables con las financieras, pudiendo también brindar un marco legal robusto que brinde seguridad jurídica y adecuados controles para el desarrollo de sus actividades.

Expuesta la información del área técnica, damos por atendida su solicitud, como siempre nos manifestamos atentos a lo que se requiera de nuestra parte”.

**B) Concepto emitido por Superintendencia de Economía Solidaria (Supersolidaria).**

La Superintendencia de Economía Solidaria (Supersolidaria), entidad adscrita al Ministerio de hacienda y encargada de vigilar y supervisar tanto a los fondos de empleados como a las cooperativas con actividad financiera, emitió los siguientes conceptos:

“A manera de conclusión a continuación hacemos un resumen general de los aspectos o puntos centrales de interés o inquietud de esta Superintendencia respecto del Proyecto de Ley número 111 de 2023 Cámara, por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

4.1. Es necesario hacer los ajustes de forma que los mandatos u obligaciones de regulación (“reglamentación”) previstas en el presente proyecto de ley sean establecidos en cabeza de Gobierno nacional como competente para desarrollar esa función de acuerdo con la constitución y la ley.

4.2. Evitar que el proyecto otorgue a la Superintendencia de Economía Solidaria funciones que son ajenas a su misión como entidad técnica de supervisión, teniendo en cuenta para el efecto los alcances mencionados a lo largo del presente documento y las propuestas puntuales redacción del artículo previstas en el punto 3 del presente documento.

4.3. Se hagan los estudios que soporten o respalden el impacto de las nuevas operaciones que propone el presente de ley respecto de todos los involucrados, de forma que como mínimo respondan a los requisitos y alcance indicados en el punto 2 del presente documento.

Es importante señalar que los conceptos que expide la Oficina Asesora Jurídica son criterios o puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no

son vinculantes, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal señala: “Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

En ese sentido, consideramos procedente que dentro del trámite del presente proyecto de ley se solicite la posición y comentarios oficiales del Gobierno nacional, los cuales corresponden en principio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con apoyo de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), en los temas relacionados con actividad financiera y de ahorro y crédito, y al Ministerio del Trabajo”.

Vale la pena mencionar que dicho concepto se tuvo en cuenta para la aprobación del proyecto en primer debate, y se hicieron algunas modificaciones para cumplir con las recomendaciones de la Supersolidaria.

**C) Concepto Federación Colombiana de Cooperativas de Ahorro y crédito (Fecolfin)**

Concepto emitido el 27 de octubre del 2023, el cual concluyó lo siguiente:

“La Federación Colombiana de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Financieras de Propiedad de Grupos Cooperativos (Fecolfin), como único gremio especializado que representa al sector financiero de la economía solidaria en Colombia con más de 89 organizaciones vinculadas, que suman un total activos por 32.8 billones y representa a más de 4.4 millones de asociados, emite concepto favorable a Proyecto de Ley número 111 para primer debate en Comisión Séptima Constitucional Permanente, dado que:

1. Nuestras asociadas tienen infraestructura física y tecnológica suficiente para la prestación de estos servicios de recaudo, siendo viable la adopción de esta nueva operación en los portafolios de cada cooperativa multiactiva, integral o especializada de ahorro y crédito.

2. Al ampliar las operaciones permitidas por el artículo 49 de la Ley 454 de 1998 para las cooperativas multiactivas, integrales o especializadas de ahorro y crédito, en relación a la operación de convenios de recaudos de entidades públicas y privadas, con canales idóneos en el pago de los diferentes tributos que los asociados y no asociados puedan tener con el Estado colombiano, genera justicia y equidad en la prestación de este servicio entre nuestras asociadas y las entidades financieras, dando cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 95 de la Constitución Nacional de Colombia.

3. Las cooperativas multiactivas, integrales o especializadas de ahorro y crédito dan cumplimiento normativo a lo establecido en el Sistema Integral de Riesgos Administrativos (SIAR), que permite identificar y gestionar los riesgos que se puedan

*desprender de esta actividad por las supervisadas de la Superintendencia de la Economía Solidaria, lo que evidencia la capacidad de prestar este servicio en igualdad de condiciones con las que son supervisadas por la Superfinanciera.*

*Fecolfin, como organismo gremial de las cooperativas que ejercen actividad financiera dentro de la economía solidaria en Colombia, ve con agrado este proyecto dado que muestra un avance legislativo en la prestación de servicio de recaudo”.*

#### **D) Concepto Asociación Nacional de Fondos de Empleados.**

Analfe en concepto emitido el 8 de noviembre del 2023, concluyó lo siguiente:

*Por lo anterior, desde Analfe, estamos de acuerdo con la propuesta para que los Fondos de Empleados, de primer nivel de categoría plena, sean autorizados, de forma directa para servir de canal de pago de las mesadas pensionales de sus asociados.*

Los anteriores fueron los conceptos tenidos en cuenta para la aprobación en primer debate y para rendir la presente ponencia positiva para segundo debate.

### **6. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO**

El articulado propuesto para segundo debate tiene un total de 6 artículos, los cuales se describen y se justifican de la siguiente manera:

**Artículo 1º.** El artículo 1º propone una adición al artículo 49 de la Ley 454 de 1998, detallando las operaciones autorizadas para las cooperativas de ahorro y crédito, así como para las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales. Las nuevas disposiciones amplían las facultades de estas entidades para incluir la celebración de convenios con entidades públicas territoriales, empresas estatales, empresas de economía mixta y entidades privadas. Estos convenios abarcarían el manejo de recursos y el recaudo de tributos, tasas, contribuciones, servicios públicos y privados mediante cuentas de ahorro y/o acuerdos de recaudo.

Además, se establece la posibilidad de que las cooperativas paguen a sus asociados a través de cuentas de ahorro, valores monetarios reconocidos y generados en programas estatales que otorguen rentas, auxilios o beneficios económicos periódicos. Para ello, se requiere que el asociado manifieste su interés en recibir estos beneficios a través de la cooperativa.

El artículo subraya que la celebración de convenios y operaciones con entidades y personas no asociadas debe estar contemplada en el estatuto de la cooperativa. Además, otorga a la Superintendencia de Economía Solidaria la competencia para establecer los requisitos técnicos, financieros y jurídicos necesarios para manejar dichos recursos y suscribir convenios. La Superintendencia también se encargaría de definir los procedimientos y

actuaciones aplicables al servicio de recaudo contemplado en estas nuevas disposiciones.

La aprobación del artículo propuesto reviste una significativa importancia en el contexto financiero y cooperativo de Colombia por varias razones clave:

- Ampliación de Facultades para Cooperativas:

Justificación: La inclusión de nuevas operaciones, como la celebración de convenios para el manejo de recursos y el recaudo de tributos, amplía las capacidades operativas de las cooperativas. Esto las posiciona como entidades más versátiles y alineadas con las necesidades cambiantes de sus asociados y del entorno económico.

- Fomento de la Colaboración entre Sectores:

Justificación: La posibilidad de celebrar convenios con entidades públicas, empresas estatales, empresas de economía mixta y entidades privadas impulsa la colaboración intersectorial. Esto no solo fortalece la relación entre las cooperativas y otras instituciones, sino que también crea oportunidades para el desarrollo conjunto de proyectos y programas de beneficio mutuo.

- Optimización de Pagos a Asociados:

Justificación: La facultad de pagar a los asociados a través de cuentas de ahorro y valores monetarios generados en programas estatales simplifica y agiliza el proceso de distribución de beneficios. Esto no solo mejora la eficiencia administrativa de las cooperativas, sino que también brinda a los asociados una opción conveniente y segura para recibir sus pagos.

- Inclusión Financiera y Bienestar Social:

Justificación: Al permitir que las cooperativas participen en la gestión de recursos y el recaudo de tributos, el artículo contribuye a la inclusión financiera y al bienestar social. Facilita el acceso de los asociados a servicios financieros y programas estatales, promoviendo así un mayor nivel de participación en la economía y en los beneficios sociales.

- Regulación Transparente y Supervisión Efectiva:

Justificación: La asignación de la Superintendencia de Economía Solidaria para establecer requisitos y supervisar la gestión de recursos garantiza un marco regulativo transparente y efectivo. Esto es esencial para mantener la integridad financiera y la confianza tanto de los asociados como de las entidades colaboradoras.

- Adaptación a las Necesidades Actuales:

Justificación: La inclusión de estas nuevas disposiciones refleja una adaptación proactiva a las necesidades cambiantes del entorno económico y social. Proporciona a las cooperativas las herramientas necesarias para responder ágilmente a los desafíos y oportunidades emergentes en el panorama financiero.

En conclusión, la aprobación de este artículo fortalecerá el papel de las cooperativas como

agentes activos en el desarrollo económico y social del país, promoviendo la colaboración, la eficiencia operativa y el bienestar de sus asociados.

**Artículo 2°.** El artículo 2° propone modificaciones al artículo 2° de la Ley 700 de 2001, estableciendo nuevas obligaciones para los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones. A partir de la vigencia de la presente ley, se crea la obligación de consignar las mesadas pensionales en cuentas individuales, en entidades financieras o de economía solidaria autorizadas, elegidas por el beneficiario y con sucursal o agencia en la localidad del pago habitual.

Para realizar estas consignaciones en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deben suscribir convenios con las entidades autorizadas, especificando que solo el titular puede debitar la cuenta mediante presentación personal o autorización especial, evitando autorizaciones generales o administración por apoderados.

La Superintendencia de Economía Solidaria deberá definir el contenido y elementos mínimos de los convenios mencionados. Se establece que las consignaciones solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas con sección de ahorro y crédito, y Fondos de Empleados de categoría plena vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Los Fondos de Empleados de categoría intermedia pueden recibir consignaciones si cumplen con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica según la reglamentación de la Superintendencia de Economía Solidaria. Esta entidad puede verificar el cumplimiento de estas condiciones y comunicarlo a los operadores del sistema de pensiones según los procedimientos establecidos.

Se establece que las consignaciones solo procederán para entidades que ofrezcan servicios de cuenta de ahorro individual. En el caso de Fondos de Empleados de categoría plena e intermedia que cumplan con requisitos específicos, la apertura de cuentas individuales se permitirá exclusivamente para el depósito de mesadas pensionales, prohibiendo la apertura de cuentas individuales para otros propósitos.

La aprobación del artículo 2° de esta ley representa un avance significativo en la gestión y transparencia del sistema general de pensiones. Al establecer la obligación para operadores públicos y privados de consignar las mesadas pensionales en cuentas individuales, se busca asegurar una administración más eficiente de los recursos destinados a las pensiones. La posibilidad de que los beneficiarios elijan la entidad financiera autorizada fortalece la autonomía del pensionado, permitiéndole decidir dónde gestionar sus fondos, siempre y cuando la entidad tenga presencia en la localidad de pago regular.

La necesidad de convenios entre las Entidades de Previsión Social y las entidades financieras garantiza un marco contractual específico para la consignación en cuentas de ahorro o corriente. La restricción de débitos únicamente por el titular, mediante presentación personal o autorización especial, añade capas de seguridad y control sobre las transacciones. La intervención de la Superintendencia de Economía Solidaria en la fijación de contenidos mínimos para estos convenios refuerza la supervisión y reglamentación adecuada.

Los párrafos adicionales refuerzan la protección y supervisión del sistema. El primero, al limitar las consignaciones a entidades vigiladas, asegura la solidez y confiabilidad de las instituciones receptoras. El segundo establece condiciones para que Fondos de Empleados de categoría intermedia participen, siempre que cumplan con estándares administrativos, financieros y tecnológicos, permitiendo su inclusión bajo ciertos criterios de idoneidad definidos por la Superintendencia. La posibilidad de verificación por parte de esta entidad garantiza la aplicación y cumplimiento de estas condiciones.

En conclusión, la aprobación del artículo 2° de esta ley se justifica al promover la seguridad, autonomía y eficiencia en la gestión de las mesadas pensionales, estableciendo mecanismos claros de supervisión y control para fortalecer la integridad del sistema general de pensiones.

**Artículo 3°.** El artículo 3° propone modificaciones al artículo 5° de la Ley 700 de 2001, centrándose en facilitar el proceso de cobro de las mesadas pensionales para los beneficiarios. De acuerdo con la nueva redacción, los pensionados pueden acercarse a la entidad financiera o de economía solidaria autorizada en la que tengan su cuenta corriente o de ahorros en cualquier día del mes después de que se haya consignado la mesada. El cobro puede realizarse en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad financiera, así como en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito, y los Fondos de Empleados de categoría plena.

El párrafo adicional establece que, en virtud de la protección y asistencia consagradas para la tercera edad en el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras o de economía solidaria autorizadas que manejen cuentas de pensionados no pueden cobrar cuotas por la utilización de las mismas, ya sean de manejo, administración u otro tipo. La Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según sus competencias, serán responsables de vigilar el cumplimiento de estas disposiciones y de imponer sanciones en caso necesario. En resumen, el artículo busca simplificar y proteger el proceso de cobro de mesadas pensionales, garantizando condiciones favorables para los pensionados y supervisión por parte de las entidades regulatorias pertinentes.

La aprobación del artículo 3°, que propone modificaciones al artículo 5° de la Ley 700 de 2001, es fundamental para mejorar las condiciones de cobro de mesadas pensionales y proteger los derechos de los pensionados. La flexibilización del acceso a las entidades financieras o de economía solidaria autorizadas en cualquier día del mes facilita a los beneficiarios la gestión de sus recursos de jubilación. Además, la posibilidad de realizar el cobro en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad financiera, así como en cooperativas y fondos de empleados, amplía las opciones y brinda conveniencia a los pensionados.

La inclusión del párrafo adicional, basado en el artículo 46 Constitucional que consagra la protección a la tercera edad, refuerza la justicia social al establecer que las entidades financieras o de economía solidaria no pueden cobrar cuotas por la utilización de las cuentas de los pensionados. Esta medida responde a la necesidad de salvaguardar los ingresos de este segmento de la población, evitando cargos adicionales que podrían afectar su bienestar económico. La supervisión de la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de la Economía Solidaria garantiza el cumplimiento de estas disposiciones y sanciona cualquier incumplimiento, asegurando la protección efectiva de los derechos de los pensionados. En resumen, la aprobación de este artículo fortalece la accesibilidad y protección financiera de los pensionados, al tiempo que promueve la equidad y el respeto a los principios constitucionales.

**Artículo 4°.** El artículo 4° establece disposiciones relacionadas con la inversión de excedentes de liquidez por parte de entidades territoriales y descentralizadas con participación pública mayor al 50%. De acuerdo con lo establecido en la Ley 819 de 2003, estas entidades podrán invertir dichos excedentes en certificados de depósitos a término (CDATS) o depósitos de ahorros en Cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria).

El párrafo adicional del artículo destaca que, para llevar a cabo estas inversiones, las cooperativas deben implementar sistemas de administración de riesgos de liquidez, crédito y operativos. Esto tiene como objetivo reducir riesgos financieros y proteger los recursos involucrados en estas transacciones. La Superintendencia de la Economía Solidaria se encargará de reglamentar la materia, establecer un mecanismo especial de seguimiento y verificar la efectividad de los sistemas de administración de riesgos mencionados. Además, la Superintendencia implementará instrucciones y canales de comunicación para informar a las entidades interesadas y al público en general, de acuerdo con los procedimientos que establezca para el control y vigilancia de los recursos públicos invertidos.

En resumen, el artículo busca regular la inversión de excedentes de liquidez de entidades públicas territoriales en cooperativas de ahorro y crédito, estableciendo medidas para reducir

riesgos y garantizar la eficacia de los recursos públicos invertidos, con la supervisión y regulación correspondiente por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 4°, fundamentado en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, justifica la posibilidad de que entidades territoriales y descentralizadas con participación pública superior al 50% inviertan excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término (CDATS) o depósitos de ahorros en cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria). Esta medida busca aprovechar de manera eficiente los recursos públicos, generando opciones de inversión que puedan ofrecer rendimientos y, al mismo tiempo, contribuir al desarrollo y fortalecimiento de cooperativas de economía solidaria.

El párrafo adicional introduce la necesidad de que las cooperativas implementen sistemas de administración de riesgos, específicamente de liquidez, crédito y operativos, con el propósito de reducir riesgos financieros y proteger los recursos involucrados en estas inversiones. Esta condición refleja una preocupación por garantizar la seguridad y estabilidad de las inversiones públicas realizadas en cooperativas.

La reglamentación propuesta por la Superintendencia de la Economía Solidaria y el establecimiento de un mecanismo especial de seguimiento demuestran el compromiso con la supervisión efectiva de estas inversiones. La implementación de instrucciones y canales de comunicación refuerza la transparencia del proceso y garantiza que las entidades interesadas y el público en general estén informados sobre el cumplimiento de los sistemas de administración de riesgos y el uso adecuado de los recursos públicos invertidos.

En resumen, el artículo 4° busca equilibrar la eficiencia en la gestión de los recursos públicos con medidas de precaución y supervisión, promoviendo la inversión en cooperativas de economía solidaria y fortaleciendo la responsabilidad en la administración de riesgos para garantizar la integridad de los fondos públicos invertidos.

**Artículo 5°.** El artículo 5° propone una modificación al numeral 1 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998. La modificación se centra en la distribución del costo total de la contribución entre los distintos grupos de entidades, tomando en consideración diversos factores como la actividad económica, la naturaleza jurídica, el nivel de supervisión, el tamaño, la complejidad y el impacto para el sector. Además, se incluyen los casos especiales en los que la ley autorice la prestación de servicios financieros, de ahorro y crédito, así como el manejo de recursos captados del público o de recaudo por parte de entidades solidarias a favor de personas no asociadas.

El propósito de esta modificación es que la contribución sea equitativa y proporcional al gasto

que implica para el Estado llevar a cabo el control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades. En esencia, se busca ajustar la distribución de la carga financiera de la contribución de acuerdo con la complejidad y la implicación regulatoria de cada tipo de entidad, con el fin de promover un sistema más justo y eficiente en términos de supervisión y control por parte del Estado.

El artículo 5° propone una modificación al numeral 1 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998, buscando una distribución más equitativa del costo total de la contribución entre distintos grupos de entidades. La justificación radica en la necesidad de establecer un sistema más justo y eficiente, donde la carga financiera de la contribución se ajuste a la complejidad y al nivel de supervisión requerido para cada tipo de entidad. Al considerar factores como la actividad económica, la naturaleza jurídica, el tamaño y el impacto en el sector, se busca que la contribución sea proporcionada al gasto que implica para el Estado llevar a cabo el control, inspección y vigilancia.

La inclusión de casos especiales, autorizados por la ley, para la prestación de servicios financieros, de ahorro y crédito, así como el manejo de recursos captados del público o recaudo por parte de entidades solidarias a favor de personas no asociadas, refleja una adaptabilidad a las particularidades de ciertos sectores. Esta modificación promueve la equidad al considerar las características específicas de cada grupo de entidades, garantizando que la contribución sea proporcional a la complejidad y al esfuerzo regulatorio que implica su supervisión por parte del Estado. En última instancia, la modificación busca optimizar la eficacia del control, inspección y vigilancia, promoviendo una distribución de responsabilidades que refleje la realidad y necesidades de cada entidad.

**Artículo 6°.** El artículo sexto, dispone la vigencia del presente proyecto de ley.

## 7. CONCLUSIONES

El Proyecto de Ley número 111 de 2023 refleja una iniciativa integral para habilitar pagos de mesadas pensionales, tributos, servicios públicos y privados a los fondos de empleados y a las cooperativas con actividad financiera (Vigiladas por la Supersolidaria), especialmente de ahorro y crédito, brindando igualdad de oportunidades esas entidades y a sus asociados frente a los establecimientos de crédito (Vigilados por la Superfinanciera) y sus clientes. Posibilita, además, modernizar y mejorar los procesos de pagos de mesadas pensionales, tributos, tasas, contribuciones, servicios públicos, privados y otros, en Colombia. Al permitir la participación de entidades supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria, se busca no solo diversificar las opciones disponibles para los beneficiarios, sino también fomentar la competencia y eficiencia en el sector financiero. La propuesta se enfoca en la actualización de prácticas financieras,

haciendo hincapié en la utilización de tecnologías seguras y eficientes.

Se destaca la protección de los derechos de los pensionados como un pilar fundamental del proyecto. La restricción de consignaciones solo en entidades supervisadas, la prohibición de cargos adicionales y la limitación en la debitación de cuentas contribuyen significativamente a la salvaguarda de los recursos y la transparencia en la gestión financiera.

La propuesta también fomenta una colaboración más estrecha entre los sectores público y privado, permitiendo a entidades territoriales invertir excedentes en cooperativas supervisadas. Esto no solo brinda recursos adicionales a las cooperativas, sino que fortalece la relación entre las entidades gubernamentales y las solidarias, generando beneficios mutuos.

La adecuación a estándares rigurosos de supervisión y regulación, a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria, garantiza la integridad y responsabilidad en el manejo de recursos, proporcionando seguridad tanto para los beneficiarios como para las entidades participantes.

En última instancia, el proyecto busca fomentar la inclusión financiera al ampliar las opciones disponibles para los asociados y los pensionados. Al diversificar el panorama de servicios financieros, se espera mejorar la eficiencia del sistema y ofrecer mayores beneficios a los ciudadanos. En resumen, el Proyecto de Ley número 111 de 2023 pretende ser un instrumento que contribuya a la inclusión financiera, a la igualdad de oportunidades, a fortalecer el sistema financiero solidario y a garantizar una experiencia más positiva para los asociados de Fondos de empleados y de cooperativas en Colombia.

## 8. REFERENCIAS

Analfe. (30 de junio de 2022). Observatorio Socioeconómico de Fondos de Empleados a diciembre de 2021. *Boletín semestral ANALFE, Edición número 8*. Bogotá D.C. Obtenido de: <https://www.analfe.org.co/upload/Observatorio%20socioeconomico%20Analfe%20-%208ta%20Publicacion.pdf>

Banca de Oportunidades (2021). Reportes de inclusión financiera. Obtenido de: [https://www.bancadelasoportunidades.gov.co/sites/default/files/2017-03/Version\\_Final\\_Reporte\\_Inclusion.pdf](https://www.bancadelasoportunidades.gov.co/sites/default/files/2017-03/Version_Final_Reporte_Inclusion.pdf)

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.

Corte Constitucional, Sentencias C-664 de 2009 y C-883 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, respectivamente.

Corte Constitucional, Sentencia C-492 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2017. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.



Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional, Sentencia C-331 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas Corte Constitucional, Sentencia C-322 de 2022, M.P. Hernán Correa Cardozo.

Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). (9 de octubre de 2020). Proyecciones y retroproyecciones de población departamental para el periodo 1985-2017 y 2018-2050 con base en el CNPV 2018. *Serie departamental de población por área, para el periodo 2018-2050*. Recuperado el 21 de Agosto de 2022, de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

Departamento Nacional de Planeación. (27 de septiembre de 2021). Política pública para el desarrollo de la economía solidaria. *Documento Conpes 4051*. Bogotá D.C.

Fecolfin - Federación especializada de Cooperativas de Ahorro y Crédito & Financieras de Colombia (2022). Desempeño Financiero de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Obtenido en <https://www.fecolfin.coop/wp-content/uploads/2023/07/investigacion-dic-2022.pdf>

Galvis, Mónica Andrea & Galvis, Rueda & Álvarez, Juan Fernando & Rodríguez, Álvarez. (2013). Una mirada a los fondos de empleados en Colombia. *Gestión y sociedad*. 5. 75-86. Obtenido de: [https://www.researchgate.net/publication/304039970\\_Una\\_mirada\\_a\\_los\\_fondos\\_de\\_empleados\\_en\\_Colombia](https://www.researchgate.net/publication/304039970_Una_mirada_a_los_fondos_de_empleados_en_Colombia)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF). (junio de 2022). Hoja de ruta subsector solidario de ahorro y crédito. *Estudio*. Bogotá D.C., Colombia.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Informe de Viabilidad Fiscal Territorial 2022. Obtenido de <https://www.inversionsocial.gov.co/webcenter/portal/EntidadesdeOrdenTerritorial/pages/viabilidadfiscalterritorial2022>

Pardo-Martínez, L. P. y Huertas de Mora, M. V. (2014). La historia del cooperativismo en Colombia: hitos y periodos. *Cooperativismo & Desarrollo*, 104(22), 49-61. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/co.v22i104.970>.

La República (2017). Cuáles son las principales ventajas y desventajas de los fondos de empleados. Obtenido de: <https://www.larepublica.co/finanzas-personales/ventajas-y-desventajas-de-los-fondos-de-empleados-2529851>.

Ruano & Rubio (2016). El impacto que tienen los fondos de empleados, en Bogotá, en el bienestar laboral de sus asociados. Universidad de la Salle. Bogotá. Obtenido en: <https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1486&context=maest-administracion>

Superintendencia Solidaria (2013). Circular Externa número 005 del 04 de abril de 2013, sobre prestación de servicios de recaudo.

Superintendencia Solidaria (2020). Conceptos jurídicos y contables. Obtenido de [https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/conceptos\\_juridicos\\_y\\_contables/concepto\\_unificado\\_operaciones\\_permitidas\\_a\\_las\\_organizaciones\\_solidarias.pdf](https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/conceptos_juridicos_y_contables/concepto_unificado_operaciones_permitidas_a_las_organizaciones_solidarias.pdf)

Superintendencia de Economía Solidaria (2022) Informe Fondos de Empleados Nivel de supervisión I, II, III.

Superintendencia Solidaria (2022). Clasificación de los Fondos de empleados por categorías. Obtenido de: <https://www.supersolidaria.gov.co/es/entidades-vigiladas/fondo-de-empleados>

Superintendencia Solidaria (2022). Centro de Analítica. Obtenido de: <https://www.supersolidaria.gov.co/es/content/centro-de-analitica>

Superintendencia Solidaria (2022). Conceptos jurídicos Y contables. Obtenido de: <https://www.supersolidaria.gov.co/es/conceptos-juridicos-y-contables>

Vidarte González, Juan José (2020). Recaudo de impuestos nacionales y subnacionales en Colombia. Obtenido en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contad/article/view/7288/10991>

### III. MARCO NORMATIVO

Se referencia la normatividad relacionada con el asunto aquí sometido a consideración.

- La *solidaridad* en la Constitución Política de Colombia: la solidaridad como fundamento del Estado (artículo 1°); derecho de asociación de los trabajadores el (artículo 38); formas asociativas de ejecución de programas de vivienda (artículo 51); protección y promoción de las formas asociativas y solidaria de propiedad (artículo 58); promoción del acceso a la propiedad y en particular de los trabajadores y las organizaciones solidarias en los procesos de privatización (artículo 60); obligación del Estado de promover el acceso a la propiedad de la tierra en forma individual y asociativa (artículo 64) y la obligación del Estado de fortalecer las organizaciones solidarias y promover el desarrollo empresarial (artículo 333).

- Ley 79 de 1988, mediante la cual se actualizó la legislación cooperativa.

- Decreto Ley 1481 de 1989, mediante el cual se crearon los fondos de empleados.

- Ley 454 de 1998, mediante la cual se definió el marco conceptual de la economía solidaria, crea la Superintendencia Solidaria, entre otras entidades.

- Ley 1391 de 2010, mediante la cual se modificó el Decreto Ley 1481 de julio 7 de 1989, que consagra la naturaleza jurídica, características, constitución y régimen interno de los Fondos de Empleados.

**IV. CONFLICTO DE INTERESES**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

*Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

*Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

En ese sentido, se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley podría configurar un beneficio particular, actual o directo a favor de un Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que haga parte de las juntas directivas u órganos directivos de Fondos de Empleados.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

**V. IMPACTO FISCAL**

En virtud de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2023, esta iniciativa legislativa no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno, por lo que no requiere un análisis de impacto fiscal.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Una vez analizado el texto aprobado en primer debate, los ponentes hemos decidido realizar los siguientes cambios en aras de precisar algunos conceptos, mejorar el proyecto y corregir la redacción de algunos artículos.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p><b>Título:</b> Por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la superintendencia de economía solidaria.</p>	<p><b>Título:</b> Por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la superintendencia de economía solidaria.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese un numeral (11) al artículo 49 de la Ley 454 de 1998, así:</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese el numeral 11 y 12 <del>un numeral (11)</del> al artículo 49 de la Ley 454 de 1998, así:</p>	<p>En primer debate se aprobó el numeral 11 y 12 al proyecto, sin que se cambiara el título del artículo, necesario cambia diciendo que se adicionan dos numerales</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 49.</b> Operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT, o contractual;</li> <li>2. Otorgar créditos;</li> <li>3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;</li> <li>4. Celebrar contratos de apertura de crédito;</li> <li>5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;</li> <li>6. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;</li> <li>7. Emitir bonos;</li> <li>8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera;</li> <li>9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes;</li> <li>10. Las que autorice el Gobierno nacional.</li> <li>11. Celebrar convenios con entidades públicas territoriales, empresas e instituciones del estado, empresas de economía mixta y entidades privadas, para el manejo de recursos y para el recaudo de tributos, tasas, contribuciones, servicios públicos y privados, a través de cuentas de ahorro y/o convenios de recaudo.</li> </ol>	<p><b>Artículo 49.</b> Operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT, o contractual</li> <li>2. Otorgar créditos;</li> <li>3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;</li> <li>4. Celebrar contratos de apertura de crédito;</li> <li>5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;</li> <li>6. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;</li> <li>7. Emitir bonos;</li> <li>8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera;</li> <li>9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes;</li> <li>10. Las que autorice el Gobierno nacional.</li> <li>11. Celebrar convenios con entidades públicas territoriales, empresas e instituciones del estado, empresas de economía mixta y entidades privadas, para el manejo de recursos y para el recaudo de tributos, tasas, contribuciones, servicios públicos y privados, a través de cuentas de ahorro y/o convenios de recaudo.</li> </ol>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p>12. Pagar a sus asociados a través de las cuantías de ahorro, valores monetarios reconocidos y generados en programas del Estado que generen rentas, auxilios o beneficios económicos periódicos. Para ello, el asociado manifestará su interés en percibir el beneficio económico a través de la cooperativa y se lo manifestará al pagador, quien hará la transferencia respectiva en favor de ella, para que luego esta disperse el desembolso, sin descontar suma dineraria alguna.</p> <p>La celebración de los convenios y operaciones de que trata el presente artículo, respecto de las entidades y personas que no tienen la calidad de asociados a las respectivas cooperativas, debe estar prevista en el estatuto.</p> <p>La Superintendencia de Económica Solidaria como entidad competente establecerá los requisitos técnicos, financieros y jurídicos para manejar dichos recursos y suscribir tales convenios, así como los procedimientos y actuaciones aplicables para la prestación del servicio de recaudo, previstos en el presente numeral.</p>	<p>12. Pagar a sus asociados a través de las cuantías de ahorro, valores monetarios reconocidos y generados en programas del Estado que generen rentas, auxilios o beneficios económicos periódicos. Para ello, el asociado manifestará su interés en percibir el beneficio económico a través de la cooperativa y se lo manifestará al pagador, quien hará la transferencia respectiva en favor de ella, para que luego esta disperse el desembolso, sin descontar suma dineraria alguna.</p> <p>La celebración de los convenios y operaciones de que trata el presente artículo, respecto de las entidades y personas que no tienen la calidad de asociados a las respectivas cooperativas, debe estar prevista en el estatuto.</p> <p>La Superintendencia de Económica Solidaria como entidad competente establecerá los requisitos técnicos, financieros y jurídicos para manejar dichos recursos y suscribir tales convenios, así como los procedimientos y actuaciones aplicables para la prestación del servicio de recaudo, previstos en el presente numeral.</p>	
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 2º de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2º.</b> A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas que, el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.</p> <p>Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.</p> <p>La Superintendencia de Economía Solidaria deberá fijar el contenido y elementos mínimos de los convenios de que trata este artículo.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 2º de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2º.</b> A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas que, el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.</p> <p>Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.</p> <p>La Superintendencia de Economía Solidaria deberá fijar el contenido y elementos mínimos de los convenios de que trata este artículo.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

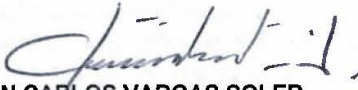
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p><b>Parágrafo Primero.</b> Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o en Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas con sección de ahorro y crédito y Fondos de Empleados de categoría plena, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Los Fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá verificar en cualquier momento y por los medios que considere más adecuados el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente parágrafo e informarlo a los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> Las consignaciones de las mesadas pensionales a las que hace referencia este artículo solo procederán para aquellas entidades que cuenten con servicios de cuenta de ahorro individual.</p> <p><b>Parágrafo Cuarto.</b> En el caso de los Fondos de Empleados de categoría plena e intermedia que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 49 de la Ley 454 de 1998, la apertura de cuentas individuales procederá exclusivamente para el depósito de las mesadas pensionales. En ningún caso procederá la apertura de cuentas individuales en los Fondos de Empleados para finalidades distintas a las aquí señaladas.</p>	<p><b>Parágrafo Primero.</b> Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o en Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas con sección de ahorro y crédito y Fondos de Empleados de categoría plena, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Los Fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá verificar en cualquier momento y por los medios que considere más adecuados el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente parágrafo e informarlo a los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto.</p> <p><b>Parágrafo Tercero.</b> Las consignaciones de las mesadas pensionales a las que hace referencia este artículo solo procederán para aquellas entidades que cuenten con servicios de cuenta de ahorro individual.</p> <p><b>Parágrafo Cuarto.</b> En el caso de los Fondos de Empleados de categoría plena e intermedia que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 49 de la Ley 454 de 1998, la apertura de cuentas individuales procederá exclusivamente para el depósito de las mesadas pensionales. En ningún caso procederá la apertura de cuentas individuales en los Fondos de Empleados para finalidades distintas a las aquí señaladas.</p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad financiera, y en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito, y los Fondos de Empleados de categoría plena. La Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria conforme a sus competencias, vigilarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad financiera, y en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito, y los Fondos de Empleados de categoría plena. La Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria conforme a sus competencias, vigilarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.</p>	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p><b>Parágrafo.</b> En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras o de la economía solidaria autorizadas que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar a éstos por la utilización de las mismas cuota de manejo, de administración o de cualquier tipo.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras o de la economía solidaria autorizadas que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar a éstos por la utilización de las mismas cuota de manejo, de administración o de cualquier tipo.</p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las Entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) podrán invertir excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término (CDATS) o depósitos de ahorros en Cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de las inversiones de que trata el presente el artículo, las cooperativas deberán diseñar e implementar sistemas de administración de riesgos de liquidez, crédito y operativo a fin de reducir riesgos financieros y proteger los recursos en referencia.</p> <p>La Superintendencia de la Economía Solidaria, reglamentará la materia y establecerá un mecanismo especial de seguimiento, y de verificación del cumplimiento de la efectividad de los sistemas de administración de riesgos a que se refiere el presente parágrafo, e implementará instrucciones en los casos que amerite, disponiendo los canales para informar al respecto a las entidades interesadas y al público en general, de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto del control y vigilancia de los recursos públicos invertidos.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las Entidades territoriales, y las entidades descentralizadas del orden territorial, <u>las entidades públicas</u> con participación de Estado superior al cincuenta por ciento (50%) podrán invertir excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término (CDATS) o depósitos de ahorros en Cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de las inversiones de que trata el presente el artículo, las cooperativas deberán diseñar e implementar sistemas de administración de riesgos de liquidez, crédito y operativo a fin de reducir riesgos financieros y proteger los recursos en referencia.</p> <p>La Superintendencia de la Economía Solidaria, reglamentará la materia y establecerá un mecanismo especial de seguimiento, y de verificación del cumplimiento de la efectividad de los sistemas de administración de riesgos a que se refiere el presente parágrafo, e implementará instrucciones en los casos que amerite, disponiendo los canales para informar al respecto a las entidades interesadas y al público en general, de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto del control y vigilancia de los recursos públicos invertidos.</p>	<p>Se presentan</p> <p>Modificaciones para evitar malas interpretaciones y disponer que son varias</p> <p>Entidades las que pueden i n - vertir excedentes de liquidez:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las entidades territoriales.</li> <li>• Las entidades descentralizadas del orden territorial.</li> <li>• Las entidades públicas con participación del estado superior al cincuenta por ciento (50%).</li> </ul>
<p><b>Artículo 5°.</b> Por medio de la cual se modifica el numeral 1 del artículo 38 de la ley 454 de 1998.</p> <p>1. El costo total de la contribución se distribuirá entre los distintos grupos de entidades según su actividad económica, naturaleza jurídica, nivel de supervisión, tamaño, complejidad e impacto para el sector, así como los casos especiales en que la ley autorice la prestación de servicios financieros, de ahorro y crédito y en general de manejo de recursos captados del público o de recaudo por parte de las entidades solidarias a favor de personas no asociadas. Lo anterior con el fin de que la contribución se pague en proporción al gasto que le implique al Estado el ejercicio de control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Por medio de la cual se modifica el numeral 1 del artículo 38 de la ley 454 de 1998.</p> <p>1. El costo total de la contribución se distribuirá entre los distintos grupos de entidades según su actividad económica, naturaleza jurídica, nivel de supervisión, tamaño, complejidad e impacto para el sector, así como los casos especiales en que la ley autorice la prestación de servicios financieros, de ahorro y crédito y en general de manejo de recursos captados del público o de recaudo por parte de las entidades solidarias a favor de personas no asociadas. Lo anterior con el fin de que la contribución se pague en proporción al gasto que le implique al Estado el ejercicio de control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades.</p>	<p>Sin Modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin Modificaciones.</p>

## VII. PROPOSICIÓN.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas el suscrito Representante a la Cámara, emito ponencia positiva dentro del presente informe y solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley número 111 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria*, con modificaciones.

De los honorables Representantes.

  
**JUAN CARLOS VARGAS SOLER**  
 Representante a la Cámara CITREP 13  
 Bolívar- Antioquia.  
 Ponente Coordinador

## VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Adiciónese el numeral 11 y 12 al artículo 49 de la Ley 454 de 1998, así:

**Artículo 49.** Operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT, o contractual.
2. Otorgar créditos;
3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;
4. Celebrar contratos de apertura de crédito;
5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;
6. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;
7. Emitir bonos;
8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con

otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera;

9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes;

10. Las que autorice el Gobierno nacional.

11. Celebrar convenios con entidades públicas territoriales, empresas e instituciones del Estado, empresas de economía mixta y entidades privadas, para el manejo de recursos y para el recaudo de tributos, tasas, contribuciones, servicios públicos y privados, a través de cuentas de ahorro y/o convenios de recaudo.

12. Pagar a sus asociados a través de las cuantas de ahorro, valores monetarios reconocidos y generados en programas del Estado que generen rentas, auxilios o beneficios económicos periódicos. Para ello, el asociado manifestará su interés en percibir el beneficio económico a través de la cooperativa y se lo manifestará al pagador, quien hará la transferencia respectiva en favor de ella, para que luego esta disperse el desembolso, sin descontar suma dineraria alguna.

La celebración de los convenios y operaciones de que trata el presente artículo, respecto de las entidades y personas que no tienen la calidad de asociados a las respectivas cooperativas, debe estar prevista en el estatuto.

La Superintendencia de Económica Solidaria como entidad competente establecerá los requisitos técnicos, financieros y jurídicos para manejar dichos recursos y suscribir tales convenios, así como los procedimientos y actuaciones aplicables para la prestación del servicio de recaudo, previstos en el presente numeral.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 2º.** A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas que, el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán

admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

La Superintendencia de Economía Solidaria deberá fijar el contenido y elementos mínimos de los convenios de que trata este artículo.

**Parágrafo 1°.** Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o en Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas con sección de ahorro y crédito y Fondos de Empleados de categoría plena, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Parágrafo 2°.** Los Fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida la Superintendencia de Economía Solidaria.

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá verificar en cualquier momento y por los medios que considere más adecuados el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente parágrafo e informarlo a los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto.

**Parágrafo 3°.** Las consignaciones de las mesadas pensionales a las que hace referencia este artículo solo procederán para aquellas entidades que cuenten con servicios de cuenta de ahorro individual.

**Parágrafo 4°.** En el caso de los Fondos de Empleados de categoría plena e intermedia que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 49 de la Ley 454 de 1998, la apertura de cuentas individuales procederá exclusivamente para el depósito de las mesadas pensionales. En ningún caso procederá la apertura de cuentas individuales en los Fondos de Empleados para finalidades distintas a las aquí señaladas.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 5°.** Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad financiera, y en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito, y los Fondos de Empleados de categoría plena. La Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria conforme a sus competencias, vigilarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.

**Parágrafo.** En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras

o de la economía solidaria autorizadas que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar a éstos por la utilización de las mismas cuota de manejo, de administración o de cualquier tipo.

**Artículo 4°.** En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas del orden territorial, las entidades públicas con participación de Estado superior al cincuenta por ciento (50%) podrán invertir excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término (CDATS) o depósitos de ahorros en Cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria).

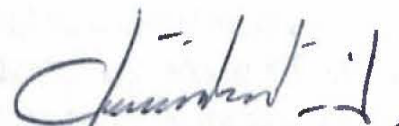
**Parágrafo.** Para efectos de las inversiones de que trata el presente el artículo, las cooperativas deberán diseñar e implementar sistemas de administración de riesgos de liquidez, crédito y operativo a fin de reducir riesgos financieros y proteger los recursos en referencia.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, reglamentará la materia y establecerá un mecanismo especial de seguimiento, y de verificación del cumplimiento de la efectividad de los sistemas de administración de riesgos a que se refiere el presente parágrafo, e implementará instrucciones en los casos que amerite, disponiendo los canales para informar al respecto a las entidades interesadas y al público en general, de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto del control y vigilancia de los recursos públicos invertidos.

**Artículo 5°.** Por medio de la cual se modifica el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998.

1. El costo total de la contribución se distribuirá entre los distintos grupos de entidades según su actividad económica, naturaleza jurídica, nivel de supervisión, tamaño, complejidad e impacto para el sector, así como los casos especiales en que la ley autorice la prestación de servicios financieros, de ahorro y crédito y en general de manejo de recursos captados del público o de recaudo por parte de las entidades solidarias a favor de personas no asociadas. Lo anterior con el fin de que la contribución se pague en proporción al gasto que le implique al Estado el ejercicio de control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades.

**Artículo 6°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**JUAN CARLOS VARGAS SOLER**  
Representante a la Cámara CITREP 13  
Bolívar- Antioquia.  
Ponente Coordinador



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 111 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.*

**(Aprobado en la Sesión presencial del 21 de noviembre de 2023, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 19).**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Adiciónese un numeral (11) al artículo 49 de la Ley 454 de 1998, así:

**Artículo 49. Operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales.** Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT, o contractual.

2. Otorgar créditos.

3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados.

4. Celebrar contratos de apertura de crédito.

5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.

6. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.

7. Emitir bonos.

8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.

9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.

10. Las que autorice el Gobierno nacional.

11. Celebrar convenios con entidades públicas territoriales, empresas e instituciones del estado, empresas de economía mixta y entidades privadas, para el manejo de recursos y para el recaudo de tributos, tasas, contribuciones, servicios públicos y privados, a través de cuentas de ahorro y/o convenios de recaudo.

12. Pagar a sus asociados a través de las cuantas de ahorro, valores monetarios reconocidos y generados en programas del Estado que generen rentas, auxilios o beneficios económicos periódicos. Para ello, el asociado manifestará su interés en percibir el beneficio económico a través de la cooperativa y se lo manifestará al pagador, quien hará la transferencia respectiva en favor de ella, para que luego esta disperse el desembolso, sin descontar suma dineraria alguna.

La celebración de los convenios y operaciones de que trata el presente artículo, respecto de las entidades y personas que no tienen la calidad de asociados a las respectivas cooperativas, debe estar prevista en el estatuto.

La Superintendencia de Economía Solidaria como entidad competente establecerá los requisitos técnicos, financieros y jurídicos para manejar dichos recursos y suscribir tales convenios, así como los procedimientos y actuaciones aplicables para la prestación del servicio de recaudo, previstos en el presente numeral.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 2º.** A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas que, el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

La Superintendencia de Economía Solidaria deberá fijar el contenido y elementos mínimos de los convenios de que trata este artículo.

**Parágrafo primero.** Las consignaciones a que hace referencia esta ley, sólo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o en Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas con sección de ahorro y crédito y Fondos de Empleados de categoría plena, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**Parágrafo segundo.** Los fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera

y tecnológica, conforme la reglamentación que expida la Superintendencia de Economía Solidaria.

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá verificar en cualquier momento y por los medios que considere más adecuados el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente párrafo e informarlo a los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto.

**Parágrafo tercero.** Las consignaciones de las mesadas pensionales a las que hace referencia este artículo sólo procederán para aquellas entidades que cuenten con servicios de cuenta de ahorro individual.

**Parágrafo cuarto.** En el caso de los Fondos de Empleados de categoría plena e intermedia que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 49 de la Ley 454 de 1998, la apertura de cuentas individuales procederá exclusivamente para el depósito de las mesadas pensionales. En ningún caso procederá la apertura de cuentas individuales en los Fondos de Empleados para finalidades distintas a las aquí señaladas.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 5°.** Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera a de la economía solidaria autorizadas en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad financiera, y en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito, y los Fondos de Empleados de categoría plena. La Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria conforme a sus competencias, vigilarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.

**Parágrafo.** En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras o de la economía solidaria autorizadas que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar a éstos por la utilización de las mismas cuota de manejo, de administración o de cualquier tipo.

**Artículo 4°.** En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del

orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) podrán invertir excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término (CDATS) o depósitos de ahorros en Cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria).

**Parágrafo.** Para efectos de las inversiones de que trata el presente el artículo, las cooperativas deberán diseñar e implementar sistemas de administración de riesgos de liquidez, crédito y operativo a fin de reducir riesgos financieros y proteger los recursos en referencia.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, reglamentará la materia y establecerá un mecanismo especial de seguimiento, y de verificación del cumplimiento de la efectividad de los sistemas de administración de riesgos a que se refiere el presente párrafo, e implementará instrucciones en los casos que amerite, disponiendo los canales para informar al respecto a las entidades interesadas y al público en general, de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto del control y vigilancia de los recursos públicos invertidos.

**Artículo 5°.** Por medio de la cual se modifica el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998.

1. El costo total de la contribución se distribuirá entre los distintos grupos de entidades según su actividad económica, naturaleza jurídica, nivel de supervisión, tamaño, complejidad e impacto para el sector, así como los casos especiales en que la ley autorice la prestación de servicios financieros, de ahorro y crédito y en general de manejo de recursos captados del público o de recaudo por parte de las entidades solidarias a favor de personas no asociadas. Lo anterior con el fin de que la contribución se pague en proporción al gasto que le implique al Estado el ejercicio de control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**JUAN CARLOS VARGAS SOLER**  
Representante a la Cámara

# INFORMES SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL

## INFORME SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2023

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de la Subcomisión Accidental para el estudio y análisis de las proposiciones radicadas al articulado de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara, por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente reciba un cordial saludo,

De manera atenta, nos permitimos remitir el Informe de la Subcomisión Accidental para el estudio y análisis de las proposiciones radicadas al articulado de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley del asunto.

### 1. TRÁMITE EN PLENARIA

En consideración al trámite legislativo que se adelanta en el Congreso de la República del proyecto de ley que tiene por objeto exonerar del pago de peajes a personas con discapacidad de todas las vías en Colombia, y que en el marco del mismo, en sesión plenaria del día martes 29 de agosto de 2023, fue discutida y aprobada proposición sustitutiva suscrita por los honorables Representantes José Octavio Cardona y Edward Sarmiento, la cual propone la suspensión del debate de este proyecto de ley y crea una subcomisión para redactar el Proyecto de ley EXONERACIÓN PEAJE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en los siguientes términos; la subcomisión tomará el tiempo que el ponente determine necesario para traerlo de nuevo a la plenaria y será el ponente quien determine quién acompañará esta subcomisión. La proposición principal de archivo del proyecto de ley de los honorables Representantes José Octavio Cardona, Hernán Cadavid, Piedad Correal y Oscar Villamizar fueron respectivamente retiradas.

Ahora bien, la Ley 5ª de 1992 regula en sus artículos 34 y 66 las comisiones accidentales, su funcionamiento y alcance. En el mismo sentido, la

Corte Constitucional en Auto número 119 de 2006 aclara los alcances de dichas comisiones:

*“(…) Las comisiones accidentales son órganos designados por (el pleno de una cámara o por las comisiones permanentes) para adelantar una labor específica. Sus competencias derivan de un acto de creación y poseen voluntad propia e independiente sujeta solamente al cometido o finalidad que persiguen y no a la tutela de quien las crea. Las comisiones accidentales están expresamente previstas en el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992 para cumplir “misiones y funciones específicas, (...)”.*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 114 numeral de la Ley 5ª de 1992, define como proposición sustitutiva, la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal; lo que, sumado a la aclaración de la Corte antes citada, ni la proposición ni la comisión accidental interrumpen o suspenden el trámite del proyecto de Ley en el que quiere ingerir, ni puede suplirlo el trámite o el texto por completo desconociendo la jerarquía de la Comisión Constitucional encargada del estudio del proyecto en su origen.

Que, en virtud de lo anterior, esta Comisión Accidental designada por la Honorable Cámara de Representantes y en el marco de su finalidad anunciada en la misma sesión plenaria, *“(…) de acuerdo con la proposición que presentaron secretario, le vamos a dar el término que el ponente considere necesario para traerlo a la plenaria una vez lo tenga finalizado, lo presenta la plenaria y lo agendamos para traerlo a segundo debate (...)”*, a sabiendas del trabajo de socialización realizado con anterioridad por los Congresistas que hacen parte de la Comisión Constitucional de origen y respetuosos de los resultados y del texto presentado a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, se presenta el informe en el término establecido y dentro del marco constitucional y legal derivado del acto de creación.

### 2. SÍNTESIS DE LA SESIÓN PLENARIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2023

Luego de anunciado el proyecto de ley, el Secretario anuncia que hay 4 proposiciones de archivo, suscritas por los honorables Representantes Piedad Correal, José Octavio Cardona, Hernán Cadavid y Oscar Villamizar.

El honorable Representante Octavio Cardona manifiesta los siguientes argumentos en su proposición de archivo, no obstante, el alcance del proyecto en algunos apartes del articulado desborda sus posibles efectos. El proyecto de ley en lo que refiere al análisis de impacto fiscal, asevera que, dado el bajo porcentaje de vehículos que son de propiedad de personas con discapacidad,

no establece cifras ciertas a fin de corroborar la información. Asimismo, el proyecto no consideró en ningún momento las relaciones contractuales entre el Estado y particulares que se establecen para este tipo de negocios jurídicos, el rubro de recaudo vía peajes es un factor predominante y es la figura mediante la cual los conceptos de los concesionarios basan y fijan su ejercicio económico y otras justificaciones.

A su vez, y en igual sentido, los Representantes Hernán Darío Cadavid, Óscar Leonardo Villamizar y Piedad Correal solicitan el archivo del proyecto, manifestando que, si bien su objeto es loable, el articulado en su redacción carece de congruencia entre lo objetivo y el procedimiento para lograrlo. Agrega la honorable Representante Correal, “(...) no se puede descartar lo loable del proyecto, qué bueno que pudiéramos hacer que las personas con discapacidad; pues se pudieran mover en el territorio nacional con algún tipo de exoneración de estos peajes. Pero hay varias circunstancias que me motivaron para presentar esta proposición de archivo, concretamente leyendo el proyecto veo incongruencias, tanto en redacción como en claridad para poder hacer efectivo el proyecto. (...)”.

El honorable Representante Octavio Cardona, manifiesta frente a su proposición de archivo lo siguiente, “(...) El fin es del todo noble, no tengo ninguna duda que el propósito de su iniciativa es noble con una comunidad que lo necesita, pero, yo también presenté una proposición adicional de aplazamiento (...) este proyecto de ley yo creo Presidente que debería nombrarse una subcomisión para que se corrigieran todos los errores y algo que es fundamental no vaya a ser que aquí se apruebe una exoneración violando el artículo 294 de la Constitución Política. (...)”.

El honorable Representante Hernán Cadavid, manifestó lo siguiente, “(...) hemos suscrito, también está intención de archivo y se han dado razones muy concretas, es un proyecto que tiene muchísimas falencias de redacción y de aplicación técnica. Va a tener cualquier cantidad de problemas en materia de igualdad de derechos, hoy abrimos una compuerta para la exoneración del pago de peajes por todas las carreteras y autopistas para las personas con discapacidad, mañana por vía de igualdad será otro sector con alguna condición, quien también vaya a hacer esa solicitud ya no por vía legal, sino por vía de tutela. (...) La Representante Katherin Juvinao acaba de decir una cosa cierta, hay peajes que son responsabilidad del Inviás, hay otros que son propios de las concesiones viales en la medida que se incorpora una nueva condición de estas, abrimos otra compuerta enorme para las demandas o una serie de demandas contra el Estado colombiano por el incumplimiento de los contratos de concesión. Esas consideraciones no se están teniendo presentes en este proyecto. Yo creo que hay que ir es por el archivo directo del proyecto porque es muy difícil una reformulación por vía de una subcomisión en

*la medida que el proyecto estructuralmente está mal (...)*”.

Mientras transcurre el debate del proyecto de ley, se determina tomar la proposición sustitutiva del honorable Representante José Octavio Cardona junto con proposición principal del Representante Eduard Sarmiento, solicitando la suspensión del debate de este proyecto de ley y la creación de una subcomisión accidental para el estudio y análisis de las proposiciones radicadas al articulado de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara. Teniendo en cuenta que mientras se daba el debate pues los honorables Representantes que solicitaban el archivo de este proyecto de ley finalmente desistieron de su pretensión inicial, respaldando finalmente la intención de la creación de una subcomisión para mejorar la redacción en el articulado de este proyecto de ley.

### 3. INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES DURANTE EL DEBATE

#### **Honorable Representante Eduard Sarmiento:**

Menciona que hay varios países en los que se ha avanzado bastante en los derechos de las personas en condición de discapacidad o diversamente hábiles. Se han logrado este tipo de medidas dirigidas a asegurar las condiciones de movilidad para personas en condición de discapacidad que se mueven en vehículos, pero que evidentemente, producto de los gastos que ocasionan sus propias condiciones y la normal dificultad que tienen para asegurarse otras actividades económicas, los cuidadores y cuidadoras, pues requieren de este de este tipo de apoyos.

El impacto positivo que generaría esta iniciativa en la forma como se menciona desde la ponencia, además revisando el proyecto de ley es relativamente mínimo el impacto que genera beneficiar a una población a la cual históricamente no le hemos proporcionado unas condiciones adecuadas de dignidad y calidad de vida, la cantidad de viajes, la cantidad de desplazamientos que hay entre municipios, de tal manera es complejo pensar que una persona con discapacidad pase demasiados peajes en un mismo recorrido.

Esta población es mucho menor, incluso que los números que aquí se establecen, como las personas digamos legalmente identificadas como personas en condición de discapacidad con sus distintos cuidadores y cuidadoras. También hay que decir que buena parte de las dudas que se han venido acercando en el debate, pues se han venido también resolviendo en el proceso de discusión el debate anterior y también en la llegada a esta ponencia, coincido con la Representante Piedad Correal en que hay que hacer unas correcciones de orden, pues de redacción y de forma que no significa que cambie el sentido, que haga ininteligible el sentido del proyecto de ley, sino simplemente que hay que corregirlo.

**Honorable Representante Carlos Alberto Carreño:**

En defensa del debate al proyecto de ley, este es el País de América latina que más peajes tiene; 168 casetas de peaje hay en este país, sigue México, lo sigue Brasil que tiene 120 casetas de peaje; un país que tiene cuatro veces la población de Colombia y casi 7 veces su área geográfica. El problema aquí no solo está en la cantidad de peajes, efectivamente, es que este proyecto abre una discusión interesante, sino los propietarios de esos peajes son quienes les genera la preocupación y la duda de quien correrá con esos gastos.

Qué es lo que propone este proyecto de ley, simple y sencillamente garantizarle a una población a la que se le han vulnerado históricamente a sus derechos, una reivindicación sencilla, básica. Países como México, Ecuador, Canadá, Irlanda, Inglaterra, España, Sudáfrica, India y hasta el estado de la Florida tienen políticas similares ¿Por qué Colombia no puede avanzar en esa dirección?... Es entendible que acá en Colombia las concesiones son privadas, y cómo funciona el negocio de los peajes, porque el uso de las carreteras en Colombia se convirtió en un privilegio, porque además se castiga a la población en situación de vulnerabilidad, incluso a la población que tiene una situación de discapacidad.

Este proyecto puede ser mejorado seguramente, pero esto no puede ser hundido con argumentos que no van al caso y que no tienen que ver en esencia con lo que aquí se está discutiendo.

**Honorable Representante Daniel Carvalho:**

Como miembro de la comisión sexta por la cual pasó este debate y como 1 de los firmantes de este proyecto, yo le solicito al Representante Baracutao que después de escuchar a los compañeros, aceptemos la creación de una comisión que permita mejorar el proyecto y aplazar el debate, que no archivarlo, porque no estoy de acuerdo con lo que manifiesta el Representante Cadavid de que esto tiene fallas estructurales.

Yo sí creo que tenemos que legislar y tener acciones afirmativas en pro de la población con discapacidad que sufre muchísimo en este país, pero sí podemos compañero Pedro mejorar este proyecto para que su trámite por el Congreso sea más expedito y no tenga este tipo de obstáculos.

**Honorable Representante David Racero:**

Pasamos una proposición con el representante Edward Sarmiento también de mi bancada, en el mismo sentido, que el representante Cardona, solicitando el aplazamiento de este debate y la creación de una subcomisión de trabajo. Compartimos, por supuesto el espíritu genuino y loable representante de Baracutao de lo que significa hacer acciones afirmativas contempladas en un estado social de derecho, sobre todo con población en condición de vulnerabilidad, como es las personas en condición de discapacidad.

Sin embargo, también escuchando el representante Carreño, claro, hay un debate más de fondo que tiene que ver justamente con el tema de los peajes, que sí es verdad en Colombia estamos con una deuda; especialmente de este congreso, en hacer ese tipo de debates los cuales se han planteado antes, pero eso no quiere decir que no podamos volverlo a retomar. Creo que, para darle continuidad y como en un sentido entiendo yo solidario también de las diferentes bancadas que reconocen el carácter positivo de este proyecto respecto a las personas en condición de discapacidad, se suspenda este debate y se cree la subcomisión de trabajo.

**Honorable Representante Irma Luz Herrera:**

En el mismo sentido, creo que el proyecto tiene un propósito loable, está dirigido a brindar un apoyo económico a personas con discapacidad y es muy importante que también sepamos estimados representantes que una gran mayoría de las personas con discapacidad se concentran en estratos 1, 2 y 3, pero además muchos de ellos necesitan también transportes especiales o también viajar desde sus veredas o de los municipios a las ciudades o a las áreas metropolitanas para solicitar citas médicas, no solamente para viajes recreativos.

Entonces creo que es importante que lo podamos ver corregido de pronto los aspectos de forma y quisiera apoyar esa propuesta de crear una subcomisión para lograr estudiarlo, viabilizarlo y poderle brindar también a esta población que necesita muchos apoyos, no solo este, pero que podamos también darle un mensaje de apoyo a esta población.

**Honorable Representante Jaime Salamanca:**

Este proyecto tiene muchos beneficios y lo votamos en comisión sexta de manera unánime porque entendimos que este tipo de acciones afirmativas, sin duda alguna, que favorecerán mucho a un grupo poblacional que reclama del Congreso y del Gobierno un apoyo mucho más importante. Se ha dicho acá que ese proyecto tiene dificultades en términos de redacción y que se puede mejorar a través del concurso de varios colegas en una comisión accidental y estoy de acuerdo, apoyaré y votaré positivamente esa posibilidad.

Pero no quiere decir esto que las exoneraciones en peajes no existan en nuestro país ni en otros países y que acá no se puedan materializar, además, el proyecto tiene unas reglas claras respecto a los criterios para la exoneración en los peajes y adicionalmente establece que el certificado de condición de discapacidad, forman los criterios establecidos en el Ministerio de salud para tal fin para tal grupo poblacional y que solamente podrá ser beneficiario un vehículo. Además, incluye familias cuidadoras de personas con discapacidad, así que debe seguir su trámite.

**Honorable Representante Duvalier Sánchez:**

Continúo mencionando el concepto favorable que tiene el proyecto por parte del Ministerio de salud, donde el Ministerio dice que puede emitir

el certificado de discapacidad para que podamos reglamentarlo bien y que este beneficio sí llegue a las personas que realmente lo necesitan. Yo sí creo en que las personas que tienen una discapacidad, todo lo que pueda hacer el Congreso, todo lo que puede hacer el Estado para ayudarles a que tengan un proyecto de vida, que tengan ingresos, de que puedan salir adelante, hay que hacerlo.

Ahora bien, yo escuchándolos a todos, también quedo como con la conclusión de que aquí en el Congreso hacemos leyes y desde acá también sabemos que entonces en el pueblo van a buscar la manera de hacer la trampa y esa es una mala señal. Yo creo que tenemos la capacidad de hacer buenas leyes y de mandar mensajes donde la cultura de ilegalidad no es la cultura a los colombianos. Porque si no desde el principio es que no hagamos nada, porque el colombiano siempre va a buscar que el esfuerzo argumentativo y legislativo el colombiano va a torcer la ley de alguna manera.

**Honorable Representante Carolina Arbeláez:**

Yo veo con muy buenos ojos, que sometemos a consideración la comisión. A mí sí me parece que legislar para la población en condición de discapacidad merece toda la responsabilidad, yo creo que aquí cuando estamos hablando de proyectos que son inviables porque no tienen viabilidad fiscal, pues esto termina siendo un saludo a la bandera. Yo creo que la población en condición de discapacidad merece una atención por parte de este congreso, en legislar para esas madres cuidadoras, para esa cobertura educativa que desafortunadamente no se logra materializar; también para hablar del transporte interno porque finalmente así es como de verdad terminamos resolviendo muchos problemas de la población en condición de discapacidad.

Yo creo que aquí nos tenemos que tomar este proyecto con un alto grado de responsabilidad. Mirar quiénes serían esas poblaciones a las que de verdad llegaría este beneficio, porque si dejamos eso amplio, pues eso se presta, como dice la Representante Juvinao pues para terminar, evadiendo el pago del peaje y eso lo termina pagando el Gobierno nacional. Yo creo que aquí sí tenemos que identificar, pues cuál es el grado y pues quien no tenga los recursos para pagar porque si estamos hablando, pues entonces el estrato 6 en condición de discapacidad también terminaría tolerado. Yo creo que esto amerita un debate mucho más profundo.

**Honorable Representante Pedro Suárez Vaca:**

Simplemente para decir que creo que lo que hemos escuchado ya a lo largo de esta de este diálogo o discusión, ha sido precisamente es que la inmensa mayoría, sino todos los Congresistas, los representantes que estamos aquí en este salón elíptico, estamos de acuerdo en que se trata de un proyecto que además desarrolla el principio fundamental de la igualdad, porque se trata de equilibrar esas cargas respecto de unas personas que tienen una condición especial y que merecen un apoyo por parte del Estado, en este orden de ideas

específico por parte del legislativo y que coincidimos la inmensa mayoría.

El proyecto debe ser mejorado, debe haber muchas precisiones más, debe haber unas condiciones mucho más específicas para determinar quiénes van a ser esas personas que van a tener esa consideración particular para el no pago o mejor la exoneración en el pago de esos peajes, entre otros temas. Entonces Presidente estoy anunciando desde ya también mi voto favorable a la creación de esa comisión, esa subcomisión que mejorara el texto de este proyecto de ley y solicitarle a la mesa directiva y particularmente a usted, que preside hoy esta Plenaria que se disponga de una vez el término específico y que va a disponer esa subcomisión para emitir su concepto o su nuevo proyecto, una vez lo haya arreglado, de manera que no se nos convierta en lo que ya se advirtió por parte de otros compañeros y compañeras que este proyecto queda en una subcomisión para que finalmente sea archivado.

**Honorable Representante Heráclito Landínez:**

Gracias por este proyecto y gracias por defenderlo porque significa defender el principio de la solidaridad en este país, necesitamos más acciones afirmativas, pero sobre todo el principio de solidaridad que se aplique entre los diferentes colombianos y entre los diferentes sectores y que nosotros, los que tengamos algunos privilegios ayudemos a los que no tanto los tienen. Las personas en situación de discapacidad y sus cuidadores reciban ese principio de solidaridad de parte del Estado. Como Pacto Histórico, nosotros acompañamos este proyecto, reconocemos el proyecto, pero sobre todo ahorita escuchándolo. Si usted ha planteado la proposición de aplazar la discusión de aplazar el debate, estamos acá para acompañarlo, para apoyarlo y para seguir adelante.

**Honorable Representante David Alejandro Toro:**

Yo iba a votar positivo este proyecto ya que como venía de comisión sexta y como han dicho que pasó con todos los votos en esta comisión; porque creo que en el proceso que faltaba en los siguientes debates se podrían haber hecho estas correcciones. Estas perfecciones a este a este proyecto, pero pues ahora si el ponente hace esta propuesta pues apoyaré la creación de la subcomisión.

Recordar que esto no es nuevo, en muchos países ya funciona, en Estados Unidos, en España, en Italia, para personas con discapacidad, pero es que también funciona para acceso al transporte eléctrico, funciona en algunas horas pico cuando el carro va lleno de personas. O sea, sí se hace para esos casos, porque no hacerlo para personas con discapacidad, así que yo quiero invitarlos en esta plenaria a que sigamos trabajando y profundizando en este y otros casos que equilibren la cancha para personas con discapacidad, sino que inclusive nos comencemos a preguntar desde esa subcomisión, cómo más podemos popularizarlo.

Sé que hay un asunto ahí que seguramente se encontrará, y tal vez tuvo en cuenta el Ministerio

de Hacienda, es que, como están privatizados los peajes en este país, va a tocar negociar con ellos y pues son los primeros que no van a querer que esto pase, entonces quisiera que esa subcomisión piense en positivo en estas personas y para las minorías y no nos dejemos presionar también del tema de los negocios, porque si no, no terminaríamos negociando nunca para las minorías excluidas de este país y felicito a comunes por este proyecto.

**Honorable Representante Dorina Hernández:**

Igualmente me sumo a este proyecto de ley, también recordando que las personas con estas discapacidades; en estas condiciones hacen parte de esa gran mayoría que no goza de las mejores condiciones de vida en este país, son parte de lo que hemos llamado es la Colombia profunda. Y es allí en estas poblaciones que han estado históricamente excluidas que se deben mejorar condiciones para tener buen goce de una vida digna en la que nosotros nos tenemos que ocupar, principalmente en legislar a favor de esta población.

Me preocupa que esta Comisión no vaya a quedar para dilatar un asunto en el cual nosotros debemos ocuparnos, que como aquí se ha dicho, es parte de esa equidad de desigualdad y de la necesidad de poder atender a esta población que en su mayoría no goza de las condiciones de vida digna. Por lo tanto, también me sumo a esta comisión respaldo la necesidad de que saquemos adelante este tipo de iniciativas.

**Honorable Representante Gabriel Parrado**

Para que nos quede una ilustración de que posiblemente en Colombia estamos atrasados en este proceso. En Alemania, en Bélgica, en Dinamarca, en Países Bajos, en Suecia, en Albania, en Estonia, en Islandia, en Finlandia, en Lituania, Luxemburgo, en Ucrania y en Argentina; estas iniciativas ya están implementadas.

Y me permito leer lo siguiente, porque posiblemente en ese proceso podemos encontrar la luz de lo que andamos buscando, porque cuando dice, se trata del segundo trámite enteramente digital; para personas con discapacidad que disponemos dentro de la Argentina. El perfil digital ciudadano de nuestro país, que cuenta con más de 19.000.000 de personas registradas.

Es un trámite digital que va a simplificar el traslado, es un trámite digital que se realiza simplemente con un clic en Argentina y no necesita cada que pase por el peaje de mostrar un certificado que tiene una discapacidad, así que les hacemos el llamado para que aprobemos este proyecto con el mejoramiento de la comisión accidental, pero que nos pongamos a la par de países como Argentina, que con un solo clic simplemente la persona puede pasar el peaje porque ya está registrado en un sistema digital. Olvidémonos de todas las tramitologías que están pensando que hay que hacer y de todas las trampas que se pueden hacer con este proyecto.

**Honorable Representante Jorge Eliecer Salazar:**

No nos vamos por las ramas y les recomiendo muy especialmente al ponente y a la subcomisión que vayan a crear, tener en cuenta algo, el 80 y tanto por ciento aproximadamente de los peajes de este país son de concesiones, están concesionados, es una forma del Gobierno de pagarle a esas concesiones la construcción de las carreteras. Ahora, si lo que queremos es darles un subsidio a los discapacitados, pues que lo asuma el

Gobierno como lo acaba de decir el Representante que me antecedió, que les den un ficho, les den un carnet para cada vez que pase por el peaje, pasen el carnet y ya, así lo exoneran de cobrar el peaje, pero ese peaje debe pagarlo el Gobierno.

**Honorable Representante Gloria Liliana Rodríguez:**

Junto con la Representante Tamara Argote y el Representante Wilmer Castellanos, los 3 somos hoy coordinadores de la comisión accidental de discapacidad y cuidadores. Yo no pienso que debe ser una Comisión, pienso que se debe aplazar, trabajarla y de verdad saber qué es lo que vamos a hacer porque tenemos una deuda con la discapacidad y bien lo decía también la Representante Carolina Arbeláez, hay que ser rigurosos son quienes beneficia este proyecto de ley porque terminan exonerados también y pasando estratos 5 y 6, entonces sí considero que debemos de trabajar para pasar una propuesta responsable para la discapacidad para los colombianos.

**Honorable Representante Óscar Darío Pérez:**

Aquí han hablado mucho sobre el tema de la justicia social que contiene el proyecto sin lugar a dudas, las personas en condición de discapacidad merecen una discriminación positiva. Nadie va a poner eso en duda, pero también hay que tener presente que, a la hora de tener esos beneficios, que son un subsidio, no se ha mencionado la palabra focalización. Es que hay que focalizar porque la persona puede estar en condiciones de discapacidad, pero puede tener capacidad de pago.

Puede pertenecer a unos estratos que no deberían tener el mismo beneficio que aquella persona que no los tiene. Lo segundo, esta situación de exoneración de pago de peaje no es que el concesionario deje de recaudar porque pase la persona exonerada, eso lo paga o el Estado o el resto de los vehículos, es decir, el resto de la población. Tengamos en cuenta eso para que no vayan a pensar que es que eso se exonera y ya, no, el ya implica que el resto de los consumidores de esa vía o de los que la utilizan van a pagar por los que dejen de pagar con justicia. No nos vamos a oponer a eso o si no lo debe pagar el gobierno.

**Honorable Representante Jorge Alejandro Ocampo**

Cabe recordar Presidente que aquí cada 36 km hay un peaje, que tenemos de los países más caros

del mundo. Mientras que hay peajes en Miami que cuestan 500 pesos, 400 pesos, 1.200 pesos, 1.600 en España, acá los peajes más baratos son de 10.000 pesos, llegan hasta 24.000 pesos. Cada 36 km, un peaje, las clases medias no están saliendo a hacer turismo a distintos municipios de Colombia porque se gastan la plata en gasolina y peajes.

Sería interesante, compañeros del Congreso que pensáramos en rajar los pasajes para todo el mundo en Colombia, en no permitir peajes que no fueran mínimamente cada 150 km en Colombia, pero acá tenemos un peaje cada 10 minutos y eso hace que encarezca todo, la comida, el comercio, el turismo. Y que cuando hablamos acá nosotros que queríamos dar una esperanza al pueblo colombiano de decir que este congreso está pensando en verdad en bajar los costos para el turismo y las familias colombianas.

Yo felicito a este proyecto, porque parece que hay un sector, una población en Colombia que necesita más ayuda que todos, que necesitan movilizarse fuera de los departamentos de los municipios y entre los municipios.

El problema de los discapacitados; de una persona, una silla de ruedas en Transmilenio o en el MIO de Cali no tiene sentido, la dificultad de poder desplazar un compañero, un amigo, un familiar a otro municipio es un tema terrible.

#### **4. ANÁLISIS DEL DEBATE PROYECTO DEL LEY 188-2022 C**

Cerrado el debate del proyecto de Ley 188 - 2022 Cámara; quedando en firme la creación de la “subcomisión accidental para el estudio y análisis de las proposiciones radicadas al articulado de la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara”, haciendo un análisis de las intervenciones de los honorables Representantes; en un nutrido debate se escucharon todo tipo de apreciaciones de esta iniciativa legislativa.

El principal motivo y resaltado por la mayoría de los intervinientes fue la mala calidad en la redacción del articulado; situación que si se tiene dentro del análisis entendiendo como es el procedimiento que esta iniciativa legislativa plantea para que las personas en condición de discapacidad puedan gozar de un beneficio como es la exoneración de pago de peajes, se traduce en mala técnica legislativa. Se debe reconocer que se trató de una observación manifestada por la mayoría de los Representantes intervinientes.

Del mismo modo, por un momento el debate de este proyecto de ley se quiso centrar en cuál era la respuesta del Ministerio de Hacienda frente lo que propone este proyecto de ley; dicho de otra manera, se manifestó por algunos Representantes el contexto de cuál es el funcionamiento de una entidad como la ANI, quien dentro de su misionalidad desarrolla la función de concesionar las obras de infraestructura vial y en donde por el procedimiento de sus negocios la tarifa de peaje es la forma de pago por un tiempo

que previamente se señala de manera contractual para utilidad de quienes ejecutaron estas obras.

A ello se debe el concepto negativo emitido por la ANI, como entidad adscrita al Ministerio de Transporte; manifiestan de manera puntual que debido a la misionalidad misma de la Agencia este proyecto generaba un impacto fiscal; debido a que exonerar a una población determinada del pago de peajes no es más que dejar el costo de cada tarifa a cuenta del Gobierno nacional si no se tiene claro y previsto quien más asumiría esos costos, situación que los autores entienden y que pretenden defender; a la población con discapacidad se le tiene una deuda histórica en materia de garantía de derechos que lo único que buscan es generar calidad de vida para ellos y sus cuidadores todo esto entendido desde el principio de dignidad humana.

Es claro como es el proceso por el cual se hace nueva infraestructura y sus mantenimientos y reparaciones, pero teniendo en cuenta la garantía de derechos fundamentales y en ese orden de ideas el escalamiento de beneficios de las personas en condición de discapacidad, porque no dejar en claro que las concesionarias deben tener un rubro de previsión por concepto de exoneración de peajes para personas con discapacidad.

Cabe destacar también el interés que causa esta iniciativa legislativa a muchos representantes, teniendo en cuenta que no se trata de nada nuevo, este tipo de acciones afirmativas para con la población en condición de discapacidad; para muchos Representantes hizo parte de sus intervenciones compartir que estas experiencias de exoneración en el pago de peajes se practican en muchos países, con diferentes procedimientos en cada nación, pero con el mismo principio de reconocimiento de subsidio gubernamental; basados en la importancia de generar espacios de garantía a la movilidad, el esparcimiento, el relacionamiento con la sociedad y pues es pertinente mencionar también acá el bajo índice de población en condición de discapacidad, por lo que se ha mencionado que el impacto no debe calificarse de lesivo.

Otro asunto que se debe destacar dentro de este debate es el aporte que hicieron varios Congresistas; frente a la revisión del articulado y brindar una importante propuesta y análisis frente al beneficio de exoneración de forma focalizada, esto se refiere es a que de acuerdo a la capacidad de pago que tenga una persona en condición de discapacidad deberá asumir el costo de la tarifa del peaje, teniendo en cuenta que no son las mismas dificultades que las que conlleva una persona en los estratos 1, 2 y 3 a la forma como las puede lidiar una persona con discapacidad en que puede tener más privilegios perteneciendo a los estratos 5 o 6, sin embargo esta situación que si bien es un aporte significativo además de interesante dentro de este debate, abre la puerta para que personas con discapacidad que en apariencia parezcan ser personas privilegiadas por estar en estratos sociales 5 o 6, en realidad necesiten de este tipo de beneficios por los motivos que sean



y soliciten vía acción de tutela se les reconozca este derecho de forma conexa por sus condiciones de salud.

Del mismo modo, fue un tema que se puso en el debate por algunos representantes el concepto favorable por parte del Ministerio de Salud, es un avance grande la regulación que brinda esta cartera frente a la actualización del certificado de discapacidad con código QR; de hecho se presenta como la oportunidad de zanjar los inconvenientes presentados en cuanto al procedimiento de exoneración de las personas con discapacidad, es un documento legal y de fácil acceso que no tiene forma de llevarlo a incurrir a fraude ya que es la base de datos oficial del Ministerio frente a los censos actualizados de la población en condición de discapacidad. Finalmente, como se ha mencionado en varias ocasiones y lo expresaron casi todos los Representantes, este proyecto de ley es honorable y loable; está encaminado a generar condiciones benéficas y de garantía en materia de movilidad y dignidad humana para las personas con discapacidad.

Como balance frente a este debate suspendido, se destaca un gran respaldo de esta iniciativa por parte de los Representantes, para todos en general un proyecto de ley importante que busca por medio de acciones afirmativas con una población vulnerable como lo son las personas con discapacidad. Valiosos aportes se pudieron tomar dentro de este espacio de debate, indudablemente la invitación se dirigió a realizar un estudio juicioso de las experiencias internacionales para implementar el mejor proceso y tener el resultado de exoneración del pago de tarifas de peaje para las personas con discapacidad. Frente al tema de hacer la focalización de la población si bien es un aspecto importante de revisar pues su plantean ciertos inconvenientes a futuro, teniendo en cuenta las reclamaciones por derecho a la igualdad para aquellos que no reciban este beneficio.

## **5. BALANCE PROPOSICIONES Y ARTICULADO PROPUESTO.**

### **5.1 Proposiciones de Archivo:**

Antes de iniciar la revisión de cada una de las proposiciones, es necesario mencionar que existen propuestas de archivo del proyecto de ley presentadas por el honorable Representante José Octavio Cardona León, el honorable Representante Hernán Darío Cadavid y el honorable Representante Óscar Leonardo Villamizar Meneses. Entre las razones que exponen los Representantes para respaldar la solicitud de archivo se encuentran:

- La ambigüedad en el alcance e impacto fiscal del proyecto.
- La falta de consideración de las relaciones contractuales en las concesiones de peajes.
- La redacción deficiente y la falta de claridad en el articulado.
- Las inconsistencias en los instrumentos de implementación y aplicación material de la norma.

- La carencia de herramientas para prevenir fraudes masivos.
- Los problemas en la verificación de posibles beneficiarios y
- Las dificultades para definir y verificar los requisitos y condiciones.

Se destaca la falta de precisiones en el alcance y los efectos fiscales del proyecto, especialmente en lo que respecta al bajo porcentaje de vehículos propiedad de personas con discapacidad. Asimismo, también se considera un posible problema la omisión de considerar las relaciones contractuales existentes entre el Estado y los particulares involucrados en las concesiones de peajes. La redacción del proyecto es calificada como confusa y carente de claridad en aspectos críticos como requisitos, acreditación, vigilancia y control, lo que implica potenciales problemas de aplicación. Los instrumentos propuestos, desde declaraciones extra juicio hasta tecnología en peajes, presentan vacíos jurídicos y riesgos de defraudación masiva. La ausencia de herramientas claras para prevenir fraudes, sumada a inconsistencias en la verificación del beneficio, plantea dudas sobre la efectividad del control. Finalmente, se subrayan incongruencias en requisitos y condiciones, como la falta de definición sobre el tiempo de convivencia necesario para acceder al beneficio.

### **5.2. Conceptos de entidades públicas al proyecto:**

Los conceptos resaltan la complejidad del proyecto de ley y enfatizan la necesidad de evaluar su impacto fiscal y operativo para garantizar su viabilidad. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) expresa preocupación por el impacto fiscal y la falta de especificaciones sobre la plataforma del Sistema Único de Información. El Ministerio de Transporte destaca riesgos financieros y propone alternativas para evitar efectos adversos en contratos existentes. La Superintendencia de Transporte comparte la inquietud sobre la recuperación de la inversión y subraya la importancia de evitar fraudes. Por último, el Ministerio de Salud y Protección Social destaca la necesidad de ajustar el texto a un lenguaje apropiado y evitar clasificaciones inapropiadas, además de plantear sus preocupaciones por el manejo de la información de esta población.

El MHCP ha expresado sus inquietudes respecto al proyecto de ley mediante dos conceptos técnicos. En ambos casos, se destaca la preocupación por el impacto fiscal que dichas iniciativas podrían generar. La disminución proyectada en el recaudo efectivo por el Instituto Nacional de Vías (Invías) por concepto de peajes es identificada como un factor crítico que podría afectar los ingresos nacionales y, consecuentemente, limitar los recursos disponibles para la ejecución de obras de construcción, rehabilitación y conservación de vías en el país.

El primer concepto, enfatiza la importancia de evaluar la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de la iniciativa dado el impacto fiscal

que representaría. Se subraya la necesidad de cumplir con el marco normativo vigente, expresamente en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que exige la explicitación de la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la inclusión de los costos fiscales en la exposición de motivos. Además, se resalta la ausencia de especificaciones sobre la plataforma del Sistema Único de Información y los costos asociados que podrían implicar gastos no contemplados en las finanzas nacionales.

En el segundo concepto, el MHCP reitera la necesidad de evaluar cuidadosamente el impacto fiscal sobre los ingresos corrientes del Invías y los costos adicionales asociados a la implementación del sistema de registro propuesto. Se cuestiona la inclusión de excepciones al pago de peajes para vehículos de la Defensoría del Pueblo, argumentando que carece de conexión temática con la iniciativa legislativa. También se destaca la importancia de cumplir con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y de justificar las exenciones propuestas en relación con los tributos de las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política.

Según el MHCP las exenciones propuestas podrían ocasionar afectaciones incuantificables en los ingresos corrientes del Instituto Nacional de Vías (Invías) dada la falta de datos concretos que permitan estimar el impacto exacto de las exenciones propuestas. Dado que no se tienen datos de cuántas personas en estado de discapacidad utilizan las vías del territorio nacional, no se puede cuantificar de manera precisa el impacto económico de las exenciones en el recaudo efectivo presupuestado por concepto de peajes. Esta falta de información dificulta la evaluación precisa de cómo las exenciones propuestas afectarían los ingresos corrientes del Invías, lo que hay preocupaciones sobre la sostenibilidad financiera y sus implicaciones para la infraestructura vial. Según el MHCP, otorgar estas exenciones implicaría una disminución en el recaudo efectivo que tiene presupuestado el Invías por concepto de peajes, que para la actual vigencia fiscal tiene un aforo de \$450 mil millones.

Adicionalmente, en el caso de contratos de concesión, las tarifas de peajes no contempladas en el presupuesto y exentas según la propuesta deberán ser compensadas por el Gobierno nacional mediante el Presupuesto General de la Nación (PGN). Esta compensación se establece como un ajuste determinado por la autoridad reguladora del tema, dada la estructura específica de dichos contratos entre las concesiones y el Estado colombiano.

Dentro de la propuesta se destaca la importancia de la plataforma del Sistema Único de Información, necesaria para el registro y almacenamiento de información sobre los vehículos exonerados. Aunque la implementación de esta plataforma es crucial para garantizar el seguimiento y cumplimiento efectivo de las exenciones propuestas, la falta de especificaciones detalladas y la omisión de los costos asociados a su creación generan preocupaciones sobre la viabilidad financiera y la planificación de

recursos. La ausencia de información detallada dificulta la evaluación precisa de los recursos necesarios, planteando preocupaciones del MHCP sobre la viabilidad financiera de la propuesta y su potencial impacto en el presupuesto nacional.

Además, el MHCP menciona que el proyecto de ley puede ser inconstitucional. En virtud de lo planteado en el artículo 294 de la Constitución Política, el pago de los peajes podría considerarse como una fuente endógena de ingresos para departamentos y municipios, por lo que el MHCP advierte sobre un posible desconocimiento de esta disposición constitucional en la redacción del proyecto de ley. Esta situación implica que las exenciones en áreas urbanas de municipios o distritos puedan afectar los recursos de los entes territoriales, incidiendo en los ingresos provenientes del cobro de peajes. Por esta razón, el Ministerio plantea la necesidad de evaluar el posible impacto del proyecto de ley sobre los recursos de los entes territoriales, garantizando su conformidad con las disposiciones constitucionales vinculadas a los ingresos de dichas entidades.

El MHCP también advierte que la inclusión de los vehículos de la Defensoría del Pueblo no es conveniente y además no presenta una justificación que respalde esta falta de conexión temática, lo que a su vez viola el principio de unidad de materia, consagrado en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política que establece que cada proyecto de ley debe referirse a una misma materia, y su título debe corresponder precisamente a su contenido. En este sentido, se resalta la importancia de que las normas aprobadas guarden relación con el eje temático de la ley y sean sometidas a un adecuado escrutinio en cada etapa del proceso legislativo.

El Ministerio de Transporte también envió un concepto negativo sobre el presente proyecto de ley. Este concepto aborda aspectos específicos que giran en torno a los riesgos financieros, las dificultades operativas, los impactos en los contratos existentes, la necesidad de alternativas y la estimación de recursos para compensar los posibles efectos del proyecto de ley.

El concepto subraya que la exoneración del pago de peajes para personas con discapacidad podría desencadenar riesgos financieros para los concesionarios. La activación de estos riesgos se relaciona con la posibilidad de que los concesionarios deban compensar las pérdidas derivadas de la exoneración. Además, se destaca la complejidad operativa asociada con la implementación de tecnologías, como lectores de rostro, para verificar la presencia de personas con discapacidad en los vehículos. Se argumenta que esto añadiría costos no contemplados previamente en los acuerdos contractuales.

Además, se resalta las complicaciones inherentes a la verificación y control del beneficio propuesto. En particular, se señala la inviabilidad de extender el beneficio dentro de un mismo núcleo familiar. La preocupación radica en la posibilidad de fraude,

ya que las personas podrían presentar documentos fraudulentos para acceder al beneficio. Además, se sugiere que el personal en las casetas de peaje podría tener dificultades para identificar de manera efectiva a las personas que cumplen con las condiciones de la exoneración.

Se destaca la preocupación sobre cómo la exoneración propuesta afectaría la estructura tarifaria y los contratos existentes. El cambio en la estructura tarifaria se percibe como un riesgo contractual asignado a la ANI. Además, se resalta la necesidad de compensar económicamente a los concesionarios por la disminución en el recaudo de peajes. La advertencia apunta a la posibilidad de que estos cambios afecten contratos de concesión en ejecución y generen costos fiscales adicionales.

El concepto sugiere la exploración de alternativas más viables, como la categorización especial diferencial para personas con discapacidad. La focalización del beneficio se presenta como una medida crucial para evitar precedentes que puedan generar solicitudes similares de otras poblaciones. La propuesta se inclina hacia limitar el beneficio a casos específicos donde se demuestre que el pago de peajes agrava las limitaciones asociadas a la condición de discapacidad.

Se destaca la falta de información necesaria para estimar los recursos requeridos y la disponibilidad de estos para compensar a los concesionarios. La complejidad radica en desconocer el universo de población que se beneficiaría y en la ausencia de información sobre los patrones de viaje de las personas con discapacidad. Además, se subraya la limitación en la disponibilidad de recursos dentro del marco de gastos del sector transporte, especialmente en contratos de iniciativa privada que no pueden recibir desembolsos de recursos públicos.

El Ministerio de Salud y Protección Social también emitió un concepto para el presente proyecto de ley. En sus consideraciones, se resalta la necesidad de que el texto se ajuste al lenguaje apropiado establecido por la Sentencia C-458 de 2015 de la Corte Constitucional. Además, se enfatiza la importancia de evitar el uso de clasificaciones inapropiadas y garantizar la inclusión de todas las poblaciones con discapacidad en los beneficios propuestos por el Proyecto de ley. Asimismo, se sugiere que la certificación para acceder a estos beneficios debe mantenerse sin costo para los solicitantes, y se establece la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social en la gestión y supervisión de dicho proceso.

Además, el Ministerio señala la inconveniencia del texto inicial del proyecto de ley, argumentando que contradice principios adoptados por Colombia en la identificación y caracterización de la población con discapacidad. Aunque reconocen que el proyecto

elimina obstáculos para la movilidad de las personas con discapacidad, subrayan la necesidad de alinear el contenido con los conceptos vigentes en el país para garantizar una adecuada identificación y atención de esta población.

La Superintendencia de Transporte ha expresado su preocupación respecto al presente proyecto de ley, a pesar de reconocer su intención de constituir una acción afirmativa en beneficio de la población con discapacidad. El concepto subraya que, según la entidad, el beneficio propuesto podría tener repercusiones negativas en la recuperación de la inversión y en la infraestructura. Asimismo, la Superintendencia señala que el proyecto presenta riesgos en la manera en que pretende verificar la condición de discapacidad, dado que ya existe un procedimiento establecido para certificar dicha condición.

Se destaca la importancia, según el concepto, de emplear el sistema de Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (RLCPD) y la certificación de discapacidad para prevenir posibles fraudes. La entidad argumenta que dejar abierta la posibilidad de aceptar otros tipos de documentos podría facilitar el uso fraudulento del beneficio. Además, la Superintendencia de Transporte hace mención de experiencias previas de entidades territoriales que ofrecieron beneficios similares a personas con discapacidad, como exenciones para el pico y placa, las cuales no resultaron exitosas. Se destaca que el registro inicial de beneficiarios experimentó un crecimiento exponencial, convirtiendo la acción positiva en favor de las personas con discapacidad en algo inviable e insostenible.

### **5.3. Propositiones al articulado:**

En el proceso de revisión de las proposiciones y el articulado, se examinó minuciosamente el texto propuesto para cada artículo por cada honorable Representante. Este proceso implicó la armonización de las disposiciones de la ponencia del proyecto de ley, las proposiciones y la finalidad del proyecto de ley. En consecuencia, se evaluó cada proposición y las razones que justifican su consideración para cada artículo.

Se presentaron en total 27 proposiciones de modificación del articulado. De estas, 9 no fueron acogidas. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la razón no fue el desacuerdo con las proposiciones, sino que debido al enfoque que se le dio al proyecto de ley desde la subcomisión, muchas de ellas ya no eran necesarias debido a la eliminación de algunos artículos. El resto de las proposiciones fueron completamente acogidas, o se acogió el sentido que los autores querían darle a las modificaciones o eliminaciones propuestas. El cuadro siguiente muestra cómo se acogieron las proposiciones.

Cuadro 1. Proposiciones

Balance Proposiciones	
Proposiciones presentadas.	27
Proposiciones acogidas.	7
Proposiciones cuyo sentido fue acogido.	10
Proposiciones no acogidas.	10

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
Artículo 1°. Objeto.	<p><b>Autor: H.R. Juan Pablo Salazar Rivera.</b> La proposición busca incluir en la exoneración del pago de peajes también a los vehículos de propiedad de la Defensoría del Pueblo que estén en cumplimiento de su misionalidad. Esto se hace con el fin de evitar un impacto financiero significativo en las entidades como INVIAS o la ANI, y garantizar que la exoneración esté vinculada a actividades específicas de beneficio social.</p>	<p><b>No se acoge la proposición.</b> La subcomisión accidental considera necesario poner en consideración un nuevo texto en donde se excluya las expresiones relacionadas con la Defensoría del Pueblo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto de Ley busca beneficios para la población con discapacidad, y el texto propuesto busca un beneficio para una entidad pública, cuya misionalidad es transversal a todos los colombianos, y no de manera exclusiva para la población con discapacidad. En otras palabras, no se encuentra cómo relacionar la proposición y el texto de la ponencia con el objeto y materia del proyecto, por lo cual no se cumpliría con el principio de unidad de materia.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto exonerar a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia. <del>al igual que los vehículos de la defensoría del pueblo sin importar, si la Administración o manejo del peaje está a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público-privadas, es decir, los peajes concesionados.</del> <b>Lo anterior sin perjuicio de la Administración o concesión del peaje.</b></p>
	<p><b>Autor: H.R. Luis Miguel López</b> La proposición busca eliminar la exoneración propuesta para los vehículos de la Defensoría del Pueblo.</p>	<p><b>Se acoge la proposición.</b> El proyecto de Ley busca beneficiar a la población con discapacidad, y el texto propuesto para segundo debate busca un beneficio para una entidad pública, cuya misionalidad es transversal a todos los colombianos, y no de manera exclusiva para la población con discapacidad.</p>	
		<p>La adición en la ponencia para segundo debate de estos vehículos hace que el proyecto de ley pierda su propósito original. No se encuentra cómo relacionar la adición en ponencia de "vehículos de la defensoría del pueblo" con el objeto y materia del proyecto, por lo cual no se cumpliría con el principio de unidad de materia</p>	
	<p><b>Autor: H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle</b> La modificación restringe la exoneración a vehículos automotores tipo automóvil de uso particular de personas con discapacidad y los vehículos de la defensoría del pueblo, excluyendo otros tipos de vehículos. Además, se establece la condición de que los vehículos deben estar en cumplimiento de alguna misión humanitaria o ejercicio de promoción o protección de los derechos humanos.</p>	<p><b>Se acoge parcialmente el sentido de la proposición.</b> El cambio de la redacción "a todas las personas con discapacidad" a "a los vehículos automotores tipo automóvil de uso particular de todas las personas con discapacidad" posibilitaría el beneficio de población no vulnerable y el mal uso de esta medida afirmativa. Por lo que esta parte de la proposición no se acoge.  El cambio de "sin importar si la Administración o manejo del peaje está a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público-privadas, es decir, los peajes concesionados" por ". Lo anterior sin perjuicio de la Administración o concesión del peaje" elimina redundancias y simplifica la estructura del artículo, elimina detalles que pueden considerarse innecesarios o</p>	

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
		repetitivos. Por lo que esta parte de la proposición sí se acoge.	
<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993	<b>Autor: H.R. José Octavio Cardona León</b> La modificación busca clarificar y restringir la exoneración de tasas y tarifas de peajes a los vehículos automotores tipo automóvil de uso particular y no a los de uso público.	<b>Se acoge la proposición.</b>  El literal b) del artículo 21 de la ley 105 de 1993 establece las excepciones al cobro de las tarifas de los peajes. La medida afirmativa que quiere instaurar el presente proyecto de ley, mediante la modificación de este literal, pretende beneficiar la movilidad de una población vulnerable y no establecer un beneficio para privados. La inclusión de la expresión "y/o público" implica que los vehículos que prestan un servicio público, como los buses de transporte intermunicipal, cuya propiedad sea de una persona con discapacidad, o que estén transportando a alguna de estas personas estaría beneficiándose de esta ley. Por lo tanto la proposición es pertinente.	<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993 el cual quedará así:  b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los cuerpos de bomberos voluntarios, Cuerpo de Bomberos oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, vehículos de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), <del>vehículos de la defensoría del pueblo</del> , de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial. <del>Y además</del> <b>De igual forma</b> , estarán exoneradas del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes, los vehículos automotores tipo automóvil de uso particular <del>y/o público, de propiedad de personas con discapacidad</del> o que <b>transporten sean utilizados por</b> personas con discapacidad; <del>que cumplan con los artículos (21.A) hasta el (21.H) de esta misma ley.</del>
	<b>Autor: H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle</b> La modificación pretende ser más precisa al incluir la condición de transporte de personas con discapacidad como criterio para la exoneración, además de especificar que se refiere únicamente a	<b>Se acoge la proposición.</b>  La modificación de "Y además," a "De igual forma," no cambia el sentido del articulado, pero sí puede proporcionar un tono más formal en comparación contribuyendo así a mejorar el estilo del proyecto de ley.	
	vehículos automotores tipo automóvil de uso particular.	La modificación de "sean utilizados por" a "transporten personas" mejora la claridad del texto. Esta modificación destaca la acción clave que debe llevar a cabo el vehículo para cumplir con la condición de exoneración y elimina posibles interpretaciones erróneas. Al enfatizar el propósito esencial del transporte, que es llevar a personas con discapacidad, se refuerza la intención del proyecto de ley.	
	<b>Autor: H.R. Luis Miguel López</b> La modificación busca eliminar la exoneración del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes para los vehículos automotores tipo automóvil solamente de propiedad de personas con discapacidad o utilizados por personas con discapacidad.	<b>Se acoge la proposición.</b>  El proyecto de Ley busca beneficiar a la población con discapacidad, y el texto propuesto busca un beneficio para una entidad pública, cuya misionalidad es transversal a todos los colombianos, y no de manera exclusiva para la población con discapacidad.  La adición en la ponencia para segundo debate de estos vehículos hace que el proyecto de ley pierda su propósito original. No se encuentra cómo relacionar la adición en ponencia de "vehículos de la defensoría del pueblo" con el objeto y materia del proyecto, por lo cual no se cumpliría con el principio de unidad de materia	
<b>Artículo 3°.</b> Adicionar el artículo (21.A) a la	<b>Autor: H.R José Octavio Cardona León</b>	<b>Se acoge el sentido de la proposición.</b>	<b>Artículo 3°.</b> Adiciónese el artículo (21.A)

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p><b>Ley 105 de 1993.</b></p>	<p>En esencia, la modificación amplía el alcance del beneficio a aquellos que decidan conducir por sí mismos.</p>	<p>La inclusión de la expresión "también gozarán del beneficio" en la normativa elimina restricciones innecesarias y garantiza que las personas con discapacidad auditiva tengan la opción de ejercer su derecho a conducir si así lo desean. Al reconocer que también podrán beneficiarse, se introduce flexibilidad en el cumplimiento de las normativas, adaptándose a las decisiones individuales de las personas con discapacidad auditiva y asegurando un enfoque más inclusivo. Además, le da sentido a la oración en donde es introducida.</p> <p>Sin embargo, todas las personas con discapacidad quedan acogidas con el beneficio con la redacción más general, sin importar otro tipo de condiciones o consideraciones, de orden de parentesco, filial, consanguíneo, tipo de discapacidad, u otro orden. Por tanto, se entiende recogido el propósito de la proposición, toda vez que la nueva redacción del artículo, propuesta por esta subcomisión, incluye a todas las personas con discapacidad. Para tal efecto, sólo bastará que la persona con discapacidad transite en el vehículo y exhiba la certificación que la acredite como persona con discapacidad.</p>	<p><b>a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 21.A)</b> Serán beneficiarios de la exención del pago de peajes <del>los tres (3) siguientes grupos poblacionales.</del> <b>las personas con discapacidad, que transiten en vehículos automotores de uso particular, y cuenten con la certificación de discapacidad que regula el Ministerio de Salud y Protección Social.</b></p> <p><del>1. Las personas con discapacidad propietarias de vehículo automotor que lo tengan especialmente adaptado para su conducción.</del></p> <p><del>2. Las personas sin discapacidad propietarias de vehículo que sean familiares o parientes y estén a cargo o respondan económicamente por una o varias personas con discapacidad, incluyendo menores de edad con discapacidad.</del></p> <p><del>Estos familiares o parientes que podrán gozar de la exención serán únicamente cónyuge o compañero(a) permanente, abuelo(a), padre, madre, hijo(a) natural o extramatrimonial, hijo(a) legítimo o legitimado, o hijo(a) adoptado, nieto(a),</del></p>
	<p><b>Autor: H.R Carlos Felipe Quintero</b></p> <p>La propuesta de modificación implica eliminar una parte del artículo original, que quedaría con una redacción más general y sin la especificación de esta excepción. Implica que todas las personas con discapacidad auditiva, independientemente de su elección de conducción o de la existencia de modificación del vehículo, serán beneficiarios.</p>	<p><b>Se acoge parcialmente el sentido y textos de la proposición.</b></p> <p>La no eliminación de la parte del numeral 3 que contiene la expresión "Pero como a este grupo de personas nunca o difícilmente les otorgarán licencia de conducción, entonces se aceptará por lógicas razones que dicho vehículo no esté adaptado, siempre y cuando una tercera persona lo conduzca (familiar o conocido)" se fundamenta en el reconocimiento de las barreras y desafíos que enfrentan las personas con discapacidad. Esta excepción preserva la autonomía de las personas con discapacidad al permitir que un tercero conduzca el vehículo, asegurando que no se vean limitadas en su movilidad y que de igual forma puedan acceder al beneficio planteado. Al mantenerla, se ofrece a las personas con discapacidad la posibilidad de poseer un vehículo, incluso si no pueden conducirlo personalmente.</p> <p>Con la nueva redacción, todas las personas con discapacidad quedan acogidas con el beneficio con la redacción más general, sin importar otro tipo de condiciones o consideraciones, de orden filial, consanguíneo, tipo de discapacidad,</p>	<p>hermano(a), tío(a), sobrino(a).</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> <del>uno de estos parientes o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad deben anexar una declaración extrajudicial bajo la gravedad de juramento indicando que están a cargo y responden económicamente por la persona con discapacidad, e igualmente indicando que es propietario del vehículo automotor que gozará de la exoneración del peaje.</del></p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> <del>En el evento de que los parientes o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad de la persona con discapacidad posean vehículo, entre ellos y la persona con discapacidad tomaran decisión consensuada de definir cuál de esos 11 vehículos estará exonerado del pago de peajes, ya que esta ley determina en los numerales 1 y 2 de su artículo 21 C que el beneficio aplica para un solo vehículo y que la persona con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado al pasar por el peaje.</del></p> <p><del>3. Las personas con discapacidad visual (ciegos o con baja visión), las personas con discapacidad auditiva (sordos), los cuadripléjicos, las personas con síndrome</del></p>

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
	<p><b>Autor: H.R Juan Daniel Peñuela Calvache</b></p> <p>En la proposición de modificación, se eliminan las palabras "hijo legítimo o legitimado" del listado de familiares que pueden beneficiarse de la exención, basándose en la Sentencia C-028 de 2020, con el magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. La justificación para esta eliminación se sustenta en que la expresión "legítimo" contenida en el artículo 1165 del Código Civil es considerada discriminatoria y contraria a la Constitución Política según dicha sentencia.</p> <p>Además, se añade la expresión "hijos de crianza" al listado, respaldada por la Sentencia T-606 de 2013, con el magistrado ponente Alberto Rojas Ríos. Esta sentencia establece que la protección constitucional a la familia no se limita a los vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino que también se extiende a las familias de crianza, reconociendo derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.</p>	<p>u otro orden. Por tanto, se entiende recogido el propósito de la proposición.</p> <p><b>Se acoge el sentido de la proposición.</b></p> <p>Las modificaciones propuestas mejoran conceptualmente la redacción del articulado basándose en jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sin embargo, con la nueva redacción se hace innecesaria acoger literalmente esta proposición, pero sí su sentido.</p> <p>En ese sentido, todas las personas con discapacidad quedan acogidas con el beneficio con la redacción más general, sin importar otro tipo de condiciones o consideraciones, de orden filial, consanguíneo, tipo de discapacidad, u otro orden. Por tanto, se entiende recogido el propósito de la proposición, toda vez que la nueva redacción del artículo propuesta por esta subcomisión, incluye a todas las personas con discapacidad.</p>	<p><del>de Down, y las personas con múltiples discapacidades que sean propietarias de vehículo automotor. Pero como a este grupo de personas nunca o difícilmente les otorgarán licencia de conducción, entonces se aceptará por lógicas razones que dicho vehículo no esté adaptado, siempre y cuando una tercera persona lo conduzca (familiar o conocido). Parágrafo. Si las personas con discapacidad auditiva leve, moderada, moderadamente severa, severa, grave o profunda, aun a pesar de gozar del beneficio estipulado en el numeral 3 de permitirles que un tercero les conduzca su vehículo. Llegasen a tomar decisión y elección libre y voluntaria de conducir su propio vehículo. Entonces sin excepción y de manera obligatoria deberán cumplir estrictamente con lo estipulado en la Resolución 20223040030355 con su anexo técnico expedida el 31 de mayo de 2022 por el Ministerio de Transporte, o demás normas concordantes que en adelante la modifiquen, adicionen, o derogue.</del></p>
	<p>Por último, se elimina el número "11" del texto, ya que no tiene sentido alguno frente a la información contemplada en el contexto del artículo.</p> <p><b>Autor:</b>  <b>H.R Irma Luz Herrera Rodríguez</b>  <b>H.S Ana Paola Agudelo García</b>  <b>H.S Manuel Virguez Piraquive</b>  <b>H.S Carlos Eduardo Guevara Villabón</b></p> <p>Se amplía el artículo para incluir un tercer grupo beneficiario: los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. Se especifica que estos cuidadores deben hacer parte del registro establecido en la Ley 2297 de 2023 y deben cumplir la labor de transportar a la persona con discapacidad a la que cuidan.</p>	<p><b>Se acoge la proposición</b></p> <p>La proposición establece un nuevo grupo de beneficiarios, los cuidadores. Las personas con discapacidad suelen estar a cargo de un cuidador, quien también compone una población vulnerable que en la mayoría de los casos dedican la mayoría de su tiempo al trabajo de cuidado no remunerado por lo que también sería deseable que fueran beneficiarios de este tipo de medidas. Se considera inconveniente esta iniciativa, pues si bien este otro grupo poblacional comparte una suerte común con la discapacidad, no es pertinente en este proyecto, pues cambiaría de manera transversal el proyecto en todo su articulado, y generaría un mayor impacto fiscal.</p>	
	<p><b>Autor: H.R Luis Miguel López Aristizábal</b></p>	<p><b>Se acoge la proposición</b></p>	

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
	<p>Se pretende ajustar el lenguaje para especificar que la exención del pago de peajes se aplicará a vehículos de uso particular.</p> <p><b>Autor: H.R José Octavio Cardona León</b> La modificación elimina la especificación de "menores de edad con discapacidad" y simplifica la lista de familiares o parientes elegibles dejando el término hijo de forma general.</p>	<p>La modificación busca clarificar que la exención se aplica a vehículos de uso particular y no a cualquier tipo de vehículo automotor. Esta proposición implicaría que haya más certeza sobre los posibles beneficiarios de esta iniciativa y está en línea con el propósito del presente proyecto de ley. Esta proposición fue acogida por la nueva redacción del artículo.</p> <p><b>Se acoge el sentido de la proposición.</b></p> <p>Todas las personas con discapacidad quedan acogidas con el beneficio con la redacción más general, sin importar otro tipo de condiciones o consideraciones, de orden filial, consanguíneo, tipo de discapacidad, u otro orden. Por tanto, se entiende recogido el propósito de la proposición.</p>	
	<p><b>Autor: H.R José Octavio Cardona León</b> La modificación elimina el parágrafo 2° del artículo 3° del presente proyecto de ley.</p>	<p><b>Se acoge la proposición.</b></p> <p>La eliminación del parágrafo 2° no permitiría que se especifique dentro de la ley que solo podría haber un vehículo perteneciente a un pariente que pueda ser utilizado para efectos de la exoneración planteada. En su lugar, esta subcomisión propone una nueva redacción del artículo en la que no se exige la acreditación de otro tipo de condiciones a parte de la discapacidad y el reconocimiento como cuidador.</p> <p>Todas las personas con discapacidad quedan acogidas con el beneficio con la redacción más general, sin importar otro tipo de condiciones o consideraciones, de orden filial, consanguíneo, tipo de discapacidad, u otro orden. Por tanto, se entiende recogido el propósito de la proposición.</p>	



ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
	<p><b>Autor: H.R Anibal Gustavo Hoyos Franco</b> La proposición pretende disminuir las categorías que se refieren a los hijos en dos, hijo biológico e hijo adoptivo, dado que la jurisprudencia ha dicho que no puede hablarse de hijos "legítimos" o "ilegítimos", ni catalogarlos por su origen familiar o por haber sido concebidos o nacidos dentro o fuera del matrimonio.</p>	<p><b>Se acoge el sentido de la proposición.</b> La modificación de "natural o extramatrimonial, hijo(a) legítimo o legitimado" a "biológico" es acertado, mejora la redacción y evita malas interpretaciones. Además también corrige la expresión de "hijo adoptado" por "hijo adoptivo".  Con la nueva redacción, todas las personas con discapacidad quedan acogidas con el beneficio con la redacción más general, sin importar otro tipo de condiciones o consideraciones, de orden filial, consanguíneo, tipo de discapacidad, u otro orden. Por tanto, se entiende recogido el propósito de la proposición.</p>	
	<p><b>Autor: H.R Anibal Gustavo Hoyos Franco</b> La proposición elimina los términos "los cuadripléjicos" y "con síndrome de Down" para reemplazarlos por "personas con discapacidad física" y "discapacidad intelectual". Esto a raíz de que son los términos adecuados y reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las</p>	<p><b>Se acoge el sentido de la proposición.</b> Las modificaciones propuestas mejoran conceptualmente la redacción del articulado basándose en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.</p>	
	Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.		
<p><b>Artículo 4°.</b> Adicionar el artículo (21.B) a la Ley 105 de 1993</p>	<p><b>Autor: H.R José Octavio Cardona León</b> Es un cambio de forma del párrafo del Artículo 4°.</p>	<p><b>No se acoge la proposición.</b> El cambio propuesto mejora la redacción del articulado. Sin embargo, no es necesaria la modificación ya que se elimina la totalidad del párrafo al no ser necesario ningún tipo de registro, trámite, sistema de información o consolidación de una base de datos para la inscripción de vehículos, al considerarse ahora que será suficiente el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social para que el vehículo que transporte a la persona con discapacidad pueda ser exonerado del pago de los peajes. En la conocida certificación, ya se ha caracterizado a la persona, por tanto, se cuenta con un instrumento de focalización que es bien utilizado en este proyecto.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese el artículo (21.B) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 21.B.</b> La exoneración del pago de peajes para los beneficiarios <del>en</del> <del>discapacitados</del> del artículo 21.A de esta ley aplicará para cualquiera de estas estaciones de peaje:</p> <p><b>A)</b> Las localizadas por toda la red vial nacional de carreteras y autopistas en Colombia, incluyendo aquellas cuyo manejo o administración esté a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público privadas, es decir, los peajes concesionados.</p> <p><b>B)</b> <del>Para las estaciones de peaje cuyo cobro y recaudo de dinero se realice con cualquier medio de pago como el efectivo, con tarjeta débito o crédito. Y aplica igualmente para estaciones de peaje que hagan el cobro manual, electrónico o con cualquier nueva innovación o tecnología</del></p>
	<p><b>Autor: H.R Juan Daniel Peñuela</b> La eliminación propuesta del literal C se argumenta en que el cobro del peaje constituye una renta de los departamentos y municipios, lo que podría contravenir el artículo 294 de la Constitución Política. La modificación busca evitar posibles conflictos constitucionales al eliminar la</p>	<p><b>No se acoge la proposición.</b> No se acepta la proposición de eliminar el literal C del presente proyecto de ley. Dicha eliminación estaría en desacuerdo con el propósito general del proyecto, ya que implicaría que la exención no se aplicaría en los peajes ubicados dentro de áreas</p>	

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
	<p>exoneración de peajes en áreas urbanas para beneficiarios con discapacidad, considerando la naturaleza de los peajes como tasas y las limitaciones constitucionales en cuanto a exenciones para entidades territoriales.</p>	<p>urbanas. Esto, a su vez, limitaría el alcance y el impacto previsto por el proyecto de ley, contradiciendo sus objetivos fundamentales.</p>	<p>como tele-peajes o sistemas prepagos de peajes.</p> <p><b>C) B)</b> En el evento de que se llegasen a implementar o crear estaciones de peajes dentro de las áreas urbanas de cualquier municipio o Distrito en Colombia, dichas estaciones deben exonerar del pago de ese peaje a los beneficiarios del artículo 21.A de esta ley.</p> <p><del>Parágrafo. Las estaciones de peaje ya referenciadas y citadas en de los literales a), b) y c) de este artículo 21.B, deberán contar con los dispositivos de lectura y el sistema que permita el registro y almacenamiento de la información referente a los vehículos exonerados de propiedad de personas con discapacidad o que sean usados por personas con discapacidad que hacen su paso por la estación de peaje. E igualmente estas mismas estaciones de peaje deberán contar con equipos o dispositivos biométricos de reconocimiento o identificación facial, y con cámaras de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) estas últimas permiten leer las placas o</del></p>
			<p><del>matrículas de los vehículos tanto estacionados como en movimiento al momento de pasar por el peaje.</del></p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Adicionar el artículo (21.C) a la Ley 105 de 1993</p>	<p><b>Autor: H.R José Octavio Cardona León</b> Cambia la palabra electromecánica por tecnomecánica.</p> <p><b>Autor: H.R José Octavio Cardona León</b> Deja la responsabilidad de la adquisición del chip por el propietario del vehículo y no por la persona con discapacidad.</p>	<p><b>No se acoge la proposición.</b></p> <p>El cambio propuesto mejora la redacción del articulado en la medida que el certificado de revisión electromecánica no existe, el certificado al que se refieren se llama certificado de revisión tecnomecánica.</p> <p>Sin embargo, esta proposición no es necesaria en la medida que esta subcomisión ha decidido eliminar el artículo dado que se ha establecido que no es necesario ningún tipo de registro de algún vehículo para que las personas puedan ser beneficiadas de esta exención.</p> <p><b>Se acoge el sentido de la proposición.</b></p> <p>Dado que el presente proyecto de ley reconoce a las personas con discapacidad como una población vulnerable que requiere medidas afirmativas, contradice su propio propósito sugerir que la</p>	<p><b>Artículo 5°. Adicionar el artículo (21.C) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</b></p> <p><del>Artículo 21.C.</del> Las condiciones o requisitos que deben cumplir los beneficiarios del artículo 21.A de esta misma ley son:</p> <p><del>4. El beneficio solo aplica para un solo vehículo de uso particular, el cual deberá ser inscrito y registrado previamente ante el Ministerio de Transporte, Inviás o el organismo que delegue para tal fin el Estado colombiano.</del></p> <p><del>Parágrafo 1°. Si un beneficiario es propietario de dos o más vehículos automotores, la exención solo aplica para un vehículo el cual debe inscribirlo y registrarlo.</del></p> <p><del>Parágrafo 2°. Al momento de inscribir y registrar el vehículo que será exonerado, no</del></p>

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
	<p><b>Autor:</b> H.R Luis Miguel López Aristizábal</p> <p>La modificación agrega la restricción de que el vehículo beneficiado debe ser de uso particular. Busca aclarar y limitar el alcance del beneficio a vehículos de uso personal, excluyendo otros tipos de vehículos.</p>	<p>responsabilidad del pago recaiga en la misma persona con discapacidad.</p> <p>Se acoge el sentido de la proposición en la medida que las personas con discapacidad no tienen que asumir ningún tipo de gasto adicional para la inscripción de un vehículo.</p> <p><b>Se acoge el sentido de la proposición</b></p> <p>La modificación busca clarificar que la exención se aplica a vehículos de uso particular y no a cualquier tipo de vehículo automotor. Esta proposición implicaría que haya más certeza sobre los posibles beneficiarios de esta iniciativa y está en línea con el propósito del presente proyecto de ley. Se acoge el sentido de la proposición en la modificación propuesta del artículo 2°.</p>	<p><del>debe tener deudas por concepto de multas de tránsito. E igualmente encontrarse al día en el pago del impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), del certificado de revisión electromecánica <b>tecnicomecánica</b> y de gases.</del></p> <p><b>2.</b> Sin excepción alguna y de manera obligatoria al momento de pasar por el peaje, <del>la persona con discapacidad o el menor de edad con discapacidad debe estar a bordo del vehículo exonerado ya sea como conductor o acompañante.</del></p> <p><b>Parágrafo.</b> <del>En caso de no estar a bordo del vehículo exonerado la persona con discapacidad o el menor de edad con discapacidad, se pagará la tarifa completa o normal del peaje.</del></p> <p><b>3.</b> <del>Se debe tener colocado en el parabrisas delantero del vehículo exonerado, el chip o tarjeta de identificación electrónica (TIE); el cual deberá estar registrado única y exclusivamente a nombre de la persona con discapacidad. El Y el costo por la</del></p>
			<p><del>adquisición del chip o la TIE será asumido por la persona con discapacidad <b>el propietario del vehículo.</b> Igualmente, el vehículo exonerado debe tener colocada tanto en el parabrisas delantero y trasero la respectiva señal demostrativa (calcomanía o logo) de ser destinado para el transporte de la persona con discapacidad beneficiaria de esta ley.</del></p> <p><b>4.</b> <del>Si los beneficiarios de esta ley enajenan, o traspasan el vehículo exonerado a otra persona o entidad. Tienen un plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de la fecha de la transacción, para informar y radicar ante el Ministerio de Transporte, el Inviás o el organismo que delegue para tal fin el Estado colombiano, de que ya no es propietario del vehículo exonerado porque lo enajenó o traspasó, para que estas entidades procedan a borrarlo del sistema y de su base de datos como vehículo exonerado. Si no lo hacen se les sancionará por primera vez suspendiendo por 12 meses el beneficio de la exoneración de peajes, o revocando de forma permanente esa exoneración si los</del></p>

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
			<p>beneficiarios con reincidentes, negligentes u omisivos en su conducta y actuar de no informar que enajenaron o traspasaron el vehículo exonerado a otra persona o entidad en el plazo fijado de 60 días.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Adicionar el artículo (21.D) a la Ley 105 de 1993</p>	<p><b>Autor: H.R Juan Carlos Wills Ospina</b> La modificación elimina la palabra "condición" y ajusta la redacción para indicar que el documento oficial servirá para demostrar "la discapacidad" de una persona al pasar por un peaje.</p>	<p><b>Se acoge la proposición</b> La modificación se argumenta en que el término adecuado es "discapacidad" o "persona con discapacidad", en lugar de "condición" ya que se ha aclarado que no es una condición, pues no se puede superar o dejar atrás.</p>	<p><b>Artículo 6°5°.</b> Adiciónese el artículo (21.D-C) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 21.D-C.</b> El documento oficial para demostrar la <del>condición de</del> discapacidad de una persona al momento de pasar por un peaje será el CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD con su respectivo código QR expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social; de conformidad con la resolución 1239 de 2022, por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad. <b>que así lo disponga.</b></p> <p><del>De acuerdo al anterior acto administrativo expedido por el Ministerio de Salud y</del> <b>Protección</b> <del>Prosperidad</del> Social, <del>reglamenta la certificación de</del> discapacidad; en tanto que, para soportar la categoría de discapacidad, el documento</p>
			<p>oficial es aquel, dado que no se encontrará la información por diagnóstico, sino por categorías. Atendiendo a lo anterior, se contemplan categorías como: discapacidad visual, discapacidad auditiva, discapacidad cognitiva, <del>discapacidad</del> física, sordoceguera, <del>discapacidad</del> mental psicosocial y discapacidad múltiple. El trámite de certificación de discapacidad, se realizará de acuerdo a como lo estipula el artículo 3° de la Resolución 1239 de 2022 del Ministerio.</p> <p>[Será el Ministerio de Salud y Protección Social el que determinará los lineamientos para la verificación y garantía de dicho procedimiento, con el ánimo de poder blindar el proceso y que la ruta de expedición se continúe controlando.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Adicionar el artículo (21.E) a la Ley 105 de 1993.</p>	<p><b>Autor: H.R José Octavio Cardona León</b> Elimina el número 7</p>	<p><b>No se acoge la proposición.</b> La modificación propuesta no solo contribuye a mejorar la redacción del artículo, sino que también evita posibles interpretaciones ambiguas. La eliminación de dicha modificación ayudará a prevenir confusiones y malentendidos, lo que en última instancia mejorará la claridad y coherencia del artículo. En cualquier caso,</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Adicionar el artículo (21.E) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 21.E</b> <del>Causales para reemplazo de vehículo exonerado de peajes.</del> Los beneficiarios del artículo 21.A de esta ley, podrán hacer reemplazo del vehículo exonerado del pago de peajes. Pero este reemplazo solo podrá aplicarse cuando</p>

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
	<p><b>Autor: H.R José Octavio Cardona León</b> Cambia la palabra electromecánica por tecnicomecánica.</p>	<p>la redacción se beneficia notablemente con su eliminación.</p> <p>Sin embargo, no es necesaria la modificación ya que se elimina la totalidad del artículo al no ser necesario ningún tipo de registro, trámite, sistema de información o consolidación de una base de datos para la inscripción de vehículos, al considerarse ahora que será suficiente el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social para que el vehículo que transporte a la persona con discapacidad pueda ser exonerado del pago de los peajes.</p> <p><b>No se acoge la proposición.</b></p> <p>El cambio propuesto mejora la redacción del articulado en la medida que el certificado de revisión electromecánica no existe, el certificado al que se refieren se llama certificado de revisión tecnicomecánica.</p> <p>Sin embargo, no es necesaria la modificación ya que se elimina la totalidad del artículo al no ser necesario ningún tipo de registro, trámite, sistema de información o consolidación de una base de datos para</p>	<p><del>ocurra por cualquiera de estas 7 razones de fuerza mayor o caso fortuito, como son:</del></p> <p><del>1. Por hurto, para lo cual los beneficiarios deberán adjuntar copia de la denuncia por hurto realizada en forma presencial o virtualmente ante la Policía, o Fiscalía, además de entregar cualquier otro documento exigido por la autoridad competente que demuestren la evidencia del hurto.</del></p> <p><del>Recibida esta denuncia por hurto del vehículo exonerado, los beneficiarios inmediatamente deben radicar ante el Ministerio de Transporte o el Inviás de forma presencial o en línea por internet, para que estos entes procedan a eliminar o borrar de su sistema y base de datos las placas de ese vehículo.</del></p> <p><del>2. Cuando el vehículo se declare en pérdida total por:</del></p> <p><del>a) asonada, terrorismo, incendio.</del></p> <p><del>b) terremoto, maremoto, inundación, avalanchas, vendavales, tormentas y demás desastres naturales.</del></p> <p><del>c) caída o desprendimiento de rocas o tierra (deslaves), caída de árboles, y de todo tipo de postes (energía o teléfono).</del></p>
	<p><b>Autor: H.R José Octavio Cardona León</b> Se eliminan las subsecciones que se referían a casos que no son propios de vehículos que se movilizan por peajes. Se simplifican las razones de pérdida total del vehículo, excluyendo casos específicos como colisiones de embarcaciones y explosiones de gas domiciliario.</p>	<p>la inscripción de vehículos, al considerarse ahora que será suficiente el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social para que el vehículo que transporte a la persona con discapacidad pueda ser exonerado del pago de los peajes.</p> <p><b>No se acoge la proposición.</b></p> <p>Se suprimen las subsecciones referentes a situaciones ajenas a vehículos que transitan por peajes. La eliminación se justifica al considerar que eventos relacionados con aeronaves, embarcaciones o la explosión de pipetas pueden ser menos habituales en comparación con otras causas terrestres, alineándose así con los riesgos más frecuentes y relevantes.</p> <p>Sin embargo, no es necesaria la modificación ya que se elimina la totalidad del artículo al no ser necesario ningún tipo de registro, trámite, sistema de información o consolidación de una base de datos para la inscripción de vehículos, al considerarse ahora que será suficiente el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social para que el vehículo que</p>	<p><del>d) colisión de todo tipo de vehículo automotor o aeronaves (avión, avioneta, helicóptero);</del></p> <p><del>e) colisión de todo tipo de embarcaciones como lanchas, botes;</del></p> <p><del>f) explosión accidental de pipetas o tuberías de gas domiciliario, y de pipetas o tuberías de oxígeno</del></p> <p><b>Parágrafo.</b> El vehículo de reemplazo que gozará de la exoneración de manera obligatoria y sin excepción, al momento de su inscripción y registro ante el Ministerio de Transporte o Inviás debe cumplir con lo estipulado en el parágrafo 2 del numeral 1 del artículo 21.C de esta ley, es decir, no debe tener deudas por concepto de multas de tránsito. <b>Debe</b> E igualmente encontrarse al día en el pago del impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), y del certificado de revisión electromecánica <del>tecnicomecánica</del> y de gases.</p>

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
		transporte a la persona con discapacidad pueda ser exonerado del pago de los peajes.	
<p><b>Artículo 8°.</b> Adicionar el artículo (21.F) a la Ley 105 de 1993</p>	<p><b>Autor: H.R. Ana Paola García Soto</b> Se añaden nuevas circunstancias que pueden llevar a la revocación de la exoneración del pago de peajes. Se incorporan las siguientes condiciones: venta, donación, destrucción o pérdida total del mismo.</p>	<p><b>No se acoge la proposición</b> La proposición complementa las causas que pueden implicar la pérdida de propiedad del vehículo.  Sin embargo, no es necesaria la modificación ya que se elimina la totalidad del artículo al no ser necesario ningún tipo de registro, trámite, sistema de información o consolidación de una base de datos para la inscripción de vehículos, al considerarse ahora que será suficiente el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social para que el vehículo que transporte a la persona con discapacidad pueda ser exonerado del pago de los peajes.</p>	<p><del><b>Artículo 8°.</b> Adicionar el artículo (21.F) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</del></p> <p><del><b>Artículo 21.F</b> Cuatro (4) causales adicionales para revocar inmediatamente la exoneración del pago de peajes a los beneficiarios del artículo (21.A) de esta ley. Estas 4 causales son:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1. Fallecimiento de la persona mayor o menor de edad con discapacidad.</del></li> <li><del>2. Que los beneficiarios trasladaron o radicaron definitivamente su residencia y sitio de vivienda permanente, fuera del país, es decir, en el exterior.</del></li> <li><del>3. Que, en los procesos de control, vigilancia, inspección o verificación por parte del Ministerio de Transporte, Invas o del organismo delegado para tal fin por parte del Estado, o de los entes privados que manejen o administren estaciones de peaje, se compruebe que los beneficiarios adulteraron o falsificaron uno o varios</del></li> </ol>
	<p><b>Autor: H.R. Juan Daniel Peñuela Calvache</b> La modificación propuesta añade una cláusula para enfatizar que, en casos de adulteración de documentos, se podrían</p>	<p><b>No se acoge la proposición</b> La proposición busca eliminar el fragmento "es decir, en el exterior" para evitar redundancia y mejorar la redacción del articulado.</p>	<p><del>4. Cuando los beneficiarios pierdan la propiedad del vehículo exonerado, como consecuencia del no pago de deudas, embargo o cobro coactivo, o de procesos de extinción de dominio, por venta o donación, o por destrucción o pérdida total del mismo.</del></p>
	<p>emprender acciones penales además de la revocación de la exoneración.</p>	<p>Asimismo, la adición del fragmento "Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar" tiene como objetivo aclarar que la falsificación o adulteración de documentos con el fin de obtener la exención propuesta también podría conllevar consecuencias penales.  Sin embargo, no es necesaria la modificación ya que se elimina la totalidad del artículo al no ser necesario ningún tipo de registro, trámite, sistema de información o consolidación de una base de datos para la inscripción de vehículos, al considerarse ahora que será suficiente el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social para que el vehículo que transporte a la persona con discapacidad pueda ser exonerado del pago de los peajes.</p>	<p><del>documentos; para obtener de forma fraudulenta esa exoneración del pago de peajes. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.</del></p> <p><del>4. Cuando los beneficiarios pierdan la propiedad del vehículo exonerado, como consecuencia del no pago de deudas, embargo o cobro coactivo, o de procesos de extinción de dominio, por venta o donación, o por destrucción o pérdida total del mismo.</del></p> <p><del><b>Parágrafo.</b> Las cuatro (4) causales de revocatoria de este artículo 21.F se sumarán a la establecida en el numeral 4 del artículo (21.C) de esta ley, cuando los beneficiarios sean reincidentes, negligentes u omisivos en su conducta y actuar de no informar que enajenaron o traspasaron el vehículo exonerado de peajes a otra persona o entidad en el plazo fijado.</del></p>
<p><b>Artículo 9°.</b> Adicionar el artículo (21.G) a la Ley 105 de 1993</p>	<p><b>Autor: H.R. José Octavio Cardona León</b> Se realiza un cambio en el primer documento, antes mencionado como "Tarjeta de propiedad del vehículo", que se modifica a "Licencia de Tránsito". Además, se reemplaza el término "revisión electromecánica" por "revisión</p>	<p><b>No se acoge la proposición</b> La modificación de "Tarjeta de propiedad" por "Licencia de tránsito" debe ser acogida, toda vez que la Licencia de Tránsito es el nombre oficial del documento que identifica las características del vehículo y del</p>	<p><del><b>Artículo 9°.</b> Adicionar el artículo (21.G) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</del></p> <p><del><b>Artículo 21.G.</b> Trece (13) documentos adicionales que se deben presentar para solicitar exoneración de peajes. Estos 13 documentos son copias simples de:</del></p>

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
	<p>tecnicomecánica". Y se elimina la palabra "religioso".</p>	<p>propietario según el artículo 2° de la ley 769 de 2002.</p> <p>El cambio propuesto mejora la redacción del articulado en la medida que el certificado de revisión electromecánica no existe, el certificado al que se refieren se llama certificado de revisión tecnicomecánica.</p> <p>La eliminación de los fragmentos "religioso" y "por lo católico y otras religiones" es acertado en la medida que dejaría de lado los matrimonios civiles.</p> <p>Sin embargo, no se acoge la proposición ya que se elimina la totalidad del artículo al no ser necesario ningún tipo de registro, trámite, sistema de información o consolidación de una base de datos para la inscripción de vehículos, al considerarse ahora que será suficiente el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social para que el vehículo que transporte a la persona con discapacidad pueda ser exonerado del pago de los peajes.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tarjeta de propiedad del vehículo.</li> <li>2. Licencia de conducción</li> <li>3. Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).</li> <li>4. Certificado de revisión electromecánica y de gases.</li> <li>5. Registro civil de nacimiento para todos los menores de edad con discapacidad indicando parentesco. (Este documento solo aplica y lo deben entregar los beneficiarios que cumplan con los parágrafos 1° y 2° del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley que están a cargo o responde económicamente por el menor de edad con discapacidad.</li> <li>6. Cédulas de ciudadanía tanto para la persona con discapacidad mayor de edad y/o de su pariente o familiar, y adicionalmente fotografía actualizada tipo documento de 3 x 4 cm del beneficiario con discapacidad.</li> <li>7. Partida o acta de matrimonio religioso, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley casados por lo católico u otras religiones con una persona con discapacidad. Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 8 y 9 de este mismo artículo.</li> <li>8. Registro civil de matrimonio, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del</li> </ol>
			<p>artículo 21.A de esta ley casados por lo civil ante notario o juez con una persona con discapacidad. Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 7 y 9 de este mismo artículo.</p> <p>9. Declaración extrajuicio autenticada ante notario, solo aplica para los beneficiarios del numeral 2 del artículo 21.A de esta ley que vivan con una persona con discapacidad en Unión marital de hecho con su compañero(a) permanente, esta declaración extra juicio debe indicar el tiempo que llevan de convivencia. (Si los beneficiarios entregan este documento por lógica omiten la entrega de los citados en numerales 7 y 8 de este mismo artículo).</p> <p>10. Certificado de afiliación a EPS del régimen contributivo, subsidiado o especial indicando si la persona con discapacidad es cotizante directo o beneficiario.</p> <p>11. Al momento de solicitar exoneración de peajes debe encontrarse al día en el pago por concepto de multas de tránsito para lo cual deben anexar comprobante o recibo de pago de las multas, o el certificado expedido por el RUNT.</p> <p>12. Al momento de solicitar exoneración de peajes debe encontrarse al día en el pago por concepto de impuesto automotor, del seguro obligatorio de accidentes de tránsito</p>

ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
			<p>(SOAT) y del certificado de revisión electromecánica y de gases, para lo cual deben anexar comprobantes o recibos de pago por cada uno de estos conceptos, o el certificado del RUNT.</p> <p><del>13. Declaración extrajuicio autenticada en notaría de los beneficiarios sin discapacidad citados como parientes o familiares en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley, indicando dentro del extrajuicio que poseen un solo vehículo y están a cargo y responden económicamente por una o varias personas con discapacidad mayores o menores de edad. En esa declaración extrajuicio también se debe indicar que la persona con discapacidad no es propietaria de vehículo automotor.</del></p> <p><del>Parágrafo 1°. La titularidad de los documentos citados en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo 21.G de esta ley, deben entregarse y estar única y exclusivamente a nombre de los beneficiarios citados en los numerales 1 y 3 del artículo 21.A de esta ley. (SE EXCEPTÚA de la titularidad y de entregar estos mismos documentos únicamente a los menores de edad con discapacidad y las personas mayores de edad con discapacidad que no poseen vehículo y que están relacionados en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley).</del></p>
			<p><del>Parágrafo 2°. La titularidad del documento citado en el numeral 2 de este artículo 21.G de esta ley (licencia de conducción) deben entregarse y estar única y exclusivamente a nombre de los beneficiarios citados en el numeral 1 del artículo 21.A de esta ley, y de los familiares o parientes citados en numeral 2 del artículo 21.A.</del>  <del>(SE EXCEPTÚA de la titularidad y de entregar esta licencia de conducir únicamente a los beneficiarios citados en numeral 3 del artículo 21.A de esta ley. Y adicionalmente a los menores de edad de edad con discapacidad y a las personas mayores con discapacidad que no poseen vehículo y que están relacionados en el numeral 2 del artículo 21.A de esta ley).</del></p> <p><del>Parágrafo 3°. Estos 13 (trece) documentos de este artículo 21.G, se adicionarán a cualquiera de los 3 (tres) que demuestran la discapacidad real y permanente de una persona con discapacidad relacionados y detallados en los literales a), b) y e) del artículo 21.D de esta misma ley.</del></p> <p><del>Parágrafo 4°. Los documentos citados en numerales 6, 7 y 8 de este artículo 21.G de esta ley, y cualquiera de los tres (3) detallados en los literales a), b) y e) del artículo 21.D de esta misma ley no</del></p>



ARTÍCULO	PROPOSICIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
			<p>necesitan estar actualizados o vigentes. Los documentos citados en los numerales 5, 9, 10, 11, 12 y 13 de este artículo 21.G deben estar vigentes y actualizados al momento de su entrega, es decir, con una fecha de expedición no superior a 30 días.</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Adicionar el artículo 21.H a la Ley 105 de 1993</p>	<p>Sin proposición de modificación</p>	<p>Se elimina el artículo al ser innecesario teniendo en cuenta que todos los procedimientos administrativos y judiciales ya están garantizados por un debido proceso constitucional y las normas que lo desarrollan.</p>	<p><del>Artículo 10.</del> Adicionar el artículo 21.H a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><del>Artículo 21.H.</del> Los beneficiarios de esta ley o sus acompañantes dentro del vehículo exonerado, <del>podrán</del> realizar videograbaciones, fotografías y grabar audios al momento de pasar por una estación de peaje.</p> <p><del>Lo anterior en concordancia con los artículos 240 y 243 del Código General del Proceso (CGP) en especial el 243 que estipula y hace énfasis en uno de sus apartes que estas grabaciones o fotografías se considerarán como pruebas útiles, documentales y legales para hacerlas valer en cualquier proceso judicial como tutelas, demandas, denuncias penales. O para pedir reembolso o devolución de dinero. Pero estas grabaciones o fotografías se podrán usar única y exclusivamente en este caso.</del></p>
			<p><del>Cuando cualquier funcionario o servidor público o privado que manejen o administren una estación de peajes desconozca esta ley y se oponga a otorgar el beneficio de la exoneración del pago del peaje otorgado en ella.</del></p> <p><del>En consecuencia, de presentarse negligencia u omisión de parte de esos funcionarios, cualquiera de los beneficiarios de esta ley podrá demostrar el hecho ocurrido adjuntando y acreditando también como prueba o evidencia de ello, el comprobante o colilla de pago de la estación de peaje donde ocurrió el hecho.</del></p>
<p>Artículo nuevo</p>			<p><b>Artículo 6°. Reglamentación:</b></p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Transporte junto con el Ministerio de Salud y Protección Social, establecerán el procedimiento de verificación del CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD por medio del cual se hará la exoneración del pago del peaje. Así mismo, en lo correspondiente reglamentará esta Ley.</p>
<p>Artículo 11</p>			<p><b>Artículo 44.-7</b>La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su</p>
			<p>promulgación y publicación.</p>

**Esta subcomisión accidental, en cumplimiento del honroso encargo hecho por la mesa directiva de la plenaria de la Cámara de Representantes presenta para su discusión el siguiente texto al Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara**

*por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, en calidad de proposición sustitutiva:*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** Esta ley tiene por objeto exonerar a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia. Lo anterior sin perjuicio de la Administración o concesión del peaje.

**Artículo 2º.** Modifíquese el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993 el cual quedará así:

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los cuerpos de bomberos voluntarios, Cuerpo de Bomberos oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, vehículos de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial. De igual forma, estarán exoneradas del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes, los vehículos automotores tipo automóvil de uso particular que transporten personas con discapacidad.

**Artículo 3º. Adiciónese el artículo (21.A) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:**

**Artículo 21.A)** Serán beneficiarios de la exención del pago de peajes las personas con discapacidad que transiten en vehículos automotores de uso particular, y cuenten con la certificación de discapacidad que regula el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 4º. Adiciónese el artículo (21.B) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:**

**Artículo 21.B).** La exoneración del pago de peajes para los beneficiarios del artículo 21.A de esta ley aplicará para cualquiera de estas estaciones de peaje.

A. Las localizadas por toda la red vial nacional de carreteras y autopistas en Colombia, incluyendo aquellas cuyo manejo o administración esté a cargo del Estado, o de entes privados, o mixto producto de las alianzas público privadas, es decir, los peajes concesionados.

B. En el evento de que se llegasen a implementar o crear estaciones de peajes dentro de las áreas urbanas de cualquier municipio o Distrito en Colombia, dichas estaciones deben exonerar del pago de ese peaje a los beneficiarios del artículo 21.A de esta ley.

**Artículo 5º. Adiciónese el artículo (21.C) a la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:**

**Artículo 21.C.** El documento oficial para demostrar la discapacidad de una persona al momento de pasar por un peaje será el CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social que así lo disponga.

Será el Ministerio de Salud y Protección Social el que determinará los lineamientos para la verificación y garantía de dicho procedimiento, con el ánimo de poder blindar el proceso y que la ruta de expedición se continúe controlando.

**Artículo 6º. Reglamentación:**

El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Transporte junto con el Ministerio de Salud y Protección Social, establecerán el procedimiento de verificación del CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD por medio del cual se hará la exoneración del pago del peaje. Así mismo, en lo correspondiente reglamentará esta Ley.

**Artículo 7º.** La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y publicación.

De los honorables Representantes,

 H.R Oscar Darío Pérez Pineda	 H.R Pedro Baracutao García Ospina
 H.R Wilmer Castellanos Hernández	 H.R Pedro José Suárez Vacca
 H.R Heráclito Landínez Suárez	 H.R Betsy Judith Pérez Arango
 H.R. Ima Luz Herrera Rodríguez	 H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto

**CONTENIDO**

Gaceta número 82 - Miércoles, 14 de febrero de 2024	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto definitivo aprobado al proyecto de ley número 111 de 2023 Cámara, por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.....	1
INFORMES SUBCOMISIÓN ACCIDENTAL	
Informe subcomisión accidental al proyecto de ley número 188 de 2022 Cámara, por medio de la cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	27